

La revista de todos los notarios

# escribano



COLEGIO NACIONAL

COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.



## COLEGIO NACIONAL

### Presidente del CNNM:

Licenciado Héctor Guillermo Galeano Inclán  
Notario Núm. 133 del Distrito Federal

### Coordinador:

Licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay  
Notario Núm. 193 del Distrito Federal

### Comisión del Consejo Editorial:

#### Presidente:

Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo  
Notario Núm. 23 del Distrito Federal

#### Secretario de la Comisión:

Licenciado José Alfonso Portilla Balmori  
Notario Núm. 140 del Estado de México

#### Secretaria de la Subcomisión de Escribano:

Licenciada Tania Lorena Lugo Paz  
Notario Núm. 174 del Distrito Federal

#### Edición:

Juan Manuel Moreno Tableros.

#### Arte y Diseño:

Pedro Armando Díaz Guadarrama.  
T·R·U·Z·C·A

Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Av. Paseo de la Reforma Núm. 454,  
Col. Juárez. Delegación Cuauhtémoc,  
México, D.F.

Tels: 5525 5167, 5525 5987, 5525 6452;

#### E-mail:

[notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx](mailto:notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx)

[escribano2007@yahoo.com.mx](mailto:escribano2007@yahoo.com.mx)

Página Web: [www.notariadomexicano.org.mx](http://www.notariadomexicano.org.mx)

Certificado de Licitud, Título, y Contenido  
de la Comisión Calificadora de Publicaciones  
y Revistas Ilustradas de la Secretaría de  
Gobernación en trámite.

Título registrado ante el Instituto Nacional  
del Derecho de Autor,  
No. 04-2005-11192500-102,  
del 27 de junio del 2005.

Publicación trimestral de distribución  
gratuita entre asociados  
del CNNM y organismos afines.

El presente tiraje consta de  
3,000 ejemplares.

#### Impresión:

Print Service, S.A. de C.V.  
Montaña Núm. 175 B, Fracc. Industrial La Perla.  
Naucalpan, Edo. de México, C.P. 53348.

Esta edición es responsabilidad exclusiva  
del Consejo Editorial del CNNM.

#### Nuestra portada:

Fragmento de la parte superior de una hoja de papel sellado  
usado por los escribanos de mediados del siglo XIX.



# *Mensaje del Presidente*

## Colegas Notarias y Notarios del país:

Constituye un honor dirigirme por primera vez a ustedes, como presidente de nuestro Consejo Directivo 2015-2016, a través de nuestra revista, con la visión de mantener y fortalecer la representación de los intereses del notariado y continuar aportando a los colegiados los medios e instrumentos requeridos por la permanente actualización, capacitación y modernización en armonía con las exigencias de los actuales tiempos.

A lo largo de este primer trimestre en que nos ha correspondido ejercer la alta responsabilidad que nos fue conferida mediante su voto, los consejeros y su servidor, hemos desarrollado una intensa actividad orientada, esencialmente, a robustecer lo que lograron las anteriores administraciones y avanzar en la visión de trabajo que les fue propuesta durante nuestro XXXI Congreso. Ambas vertientes confluyen y tienen un objetivo central: mantener un Colegio Nacional del Notariado Mexicano dinámico y moderno, al servicio de la sociedad y de sus colegiados.

De los tres puntales señalados como los cimientos de nuestra Institución, en la práctica se ha avanzado y se da cuenta de sus resultados. En el aspecto académico, se desarrolló con éxito el Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa, el cual contó con la presencia de cerca de dos mil doscientos participantes. Nuestro secretario en esa materia, el notario Pascual Orozco Garibay impulsa una nueva concepción en la transmisión del conocimiento notarial. Promueve que las conferencias, cursos, talleres y todo aquello vinculado con la actualización y capacitación, adquieran un relieve regional, donde colegios y consejos estatales conjuguen esfuerzos para beneficio directo de sus colegiados, tal como ocurrió en el mes de marzo en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en que a la par de la celebración de la sesión de trabajo de nuestro Consejo Directivo, se impartió un ciclo de conferencias con una nutrida participación de los colegas de esa entidad. Igualmente, como el mismo licenciado Orozco Garibay lo ha descrito, en la divulgación del conocimiento, la fase de preguntas y respuestas estará privilegiada por sobre la llana exposición.

Por lo que toca a la comunicación estamos llevando a efecto la creación de auténticas redes en la materia, de tal modo que los mensajes y propuestas no fluyan en una sola dirección sino que exista retroalimentación a lo largo y ancho de nuestra República. Así lo hemos expresado en las dos sesiones de Consejo hasta hoy celebradas y continuaremos insistiendo y creando mecanismos que abonen efectivamente al conocimiento del quehacer notarial.

Finalmente, la responsabilidad que asumimos para enriquecer y fortalecer los vínculos del Notariado a nivel institucional se mantienen y consolidan. La presencia permanente del Notariado y su carácter de coadyuvante, ha permitido relaciones más tersas y de estrecha colaboración con la autoridad. Así ha ocurrido con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Gobernación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, donde nuestro papel propositivo ha demostrado ser mejor que la confrontación.

A grandes rasgos, lo anterior es una visión suscita de lo que este Consejo Directivo que me honro en presidir, lleva a efecto para beneficio de los asociados en todos el país y de los mexicanos que acuden a solicitar su consejo especializado o la conclusión de sus actos jurídicos dotándolos de fe pública. Es el inicio de nuestra gestión y deseamos cumplir con los ofrecimientos hechos, además de incorporar nuevas y mejores ideas que se reflejen en la solidez de nuestra Institución.

**Notario Héctor G. Galeano Inclán**  
**Presidente**

# Índice

Página

<b>Mensaje del Presidente</b>	<b>1</b>
<b>Contenido</b>	<b>2</b>
<b>Bitácora Nacional</b>	
• Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa	<b>3</b>
• Sesiones del Consejo Directivo (D.F., Morelia)	<b>8</b>
• Inicio del Curso de Actualización Notarial 2015	<b>10</b>
<b>El Notariado de los Estados</b>	
• Toma de protesta al Consejo en San Luis Potosí	<b>12</b>
• Jornada local en Morelia	<b>13</b>
• Toma de protesta al Consejo del Colegio de Notarios del Estado de México	<b>14</b>
<b>Entrevista</b>	
• Notario Leonardo Pedraza Hinojosa, presidente del Colegio de Notarios de Michoacán	<b>16</b>
<b>Testimonio Notarial</b>	
• Poder - Juicio de Amparo. Notario Fernando Antonio Cárdenas González	<b>18</b>
• El control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Notario Javier Ignacio Camargo Nassar	<b>20</b>
• Panel Analisis de disposiciones antilavado de dinero (Verificado en el Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa)	<b>30</b>
<b>Novedades Internacionales</b>	
• Doctor José Antonio Márquez González	<b>51</b>



COLEGIO NACIONAL

# Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa: Notario Miguel Ángel Fernández Alexander

**M**éxico, D.F., 22 de enero del 2015. Con una asistencia histórica,

el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) llevó a efecto la octava edición del Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa. En esta fecha, más de 2 mil 200 notarios provenientes de todo el país, se dieron cita en el World Trade Center de la ciudad de México, para asistir a tan importante encuentro académico. Durante dos días, el Notariado acudió a escuchar seis conferencias magistrales, impartidas por miembros del gremio reconocidos por su capacidad profesional y trayectoria académica, además de un especialista en contabilidad y un funcionario federal de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el programa de trabajo del Seminario fueron contemplados seis temas de trascendencia para poner al día los conocimientos notariales en materia fiscal y financiera, de conformidad con la normatividad que anualmente emite la autoridad hacendaria para la recaudación de

## Asistencia histórica de más de 2 mil 200 notarios

impuestos, así como las modificaciones y actualizaciones a leyes y reglamentos tan importantes como la del combate al lavado de dinero y donde el notario tiene asignada una delicada responsabilidad. Durante la primera jornada de trabajo desarrollada el viernes 23 de enero, los notarios Heriberto Castillo Villanueva y Ricardo Aguilasocho Rubio expusieron los temas: *Miscelánea fiscal 2015* y *Tópicos fiscales agrarios*, respectivamente. Al contador público Alejandro Rojas Novoa correspondió disertar en torno a la *Contabilidad electrónica*.

El sábado 24, las sesiones prosiguieron, iniciando con el *Panel y análisis de disposiciones antilavado de dinero*, el cual estuvo a cargo del director general adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera, licenciado Alberto Elías Beltrán, con la participación de los notarios José Antonio Sosa Castañeda, Alfonso Gómez Portugal Aguirre y José Antonio Mazanero Escutia, quien fungió como moderador del encuentro.<sup>1</sup>

1. Por la importancia e interés del Notariado en la materia, **escribano** reproduce de manera íntegra la versión transcrita del *Panel*. Ver página 30.





▲ El Seminario es ocasión propicia para rendir homenaje a su creador.

En penúltimo lugar tomó parte del notario Adrián Iturbide Galindo, ex presidente del Colegio Nacional y miembro del decanato del mismo; su tema, *Miscelánea mercantil*.

El Seminario concluyó con la conferencia conjunta de los notarios Guillermo Escamilla Narváez, Víctor Aguilar Molina y Javier Arce Gargollo, quienes dialogaron sobre *El notario en la dinámica de la empresa*.

**En el Notariado la autoridad recaudatoria cuenta con una colaboración eficiente y transparente**

Como es tradición para este tipo de encuentros, el viernes 23 de enero tuvo lugar la ceremonia inaugural, encabezada por el presidente del Consejo Directivo del CNNM, notario Héctor Galeano Inclán y el licenciado Guillermo Valls Esponda, administrador general de Servicios al Contribuyente y quien acudió en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) licenciado Aristóteles Núñez Sánchez. Al notario Galeano Inclán correspondió dar la bienvenida a los asistentes entre quienes se encontraba el senador de la República José Francisco Yunes Zorrilla, presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara Alta del Poder Legislativo, y la señora Luz María Ortiz viuda de Fernández, esposa del creador del Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa.

El licenciado Galeano Inclán agradeció la presencia del legislador, a quien manifestó el honor de tenerlo como miembro distinguido en la inauguración del Seminario. Le expresó al senador estar seguro de que su sensibilidad política y social seguiría siendo un factor para lograr una sociedad y un país mejores. De igual

modo, el notario manifestó un respetuoso saludo al administrador general de Servicios al Contribuyente, licenciado Guillermo Valls Esponda, a quien solicitó transmitir un respetuoso saludo del Notariado al jefe del SAT, refrendándole la certeza y el convencimiento de que en el Notariado Nacional cuenta con un colaborador transparente, eficiente y eficaz en la recaudación de impuestos. También saludó a la viuda de Fernández Alexander, señora Luz María Ortiz, a quien agradeció su continuada presencia en los seminarios.

Respecto a lo anterior, el presidente del Consejo Directivo prosiguió refiriéndose al número de ocasiones en las cuales el Notariado se reúne para el mismo fin: su actualización fiscal y legislativa. Si bien el Octavo Seminario no representa numéricamente las veces en las cuales el gremio se actualiza y capacita en dichos renglones; sí es la cantidad de ocasiones en las que los notarios del país se encuentran para rendir homenaje a un miembro del gremio que reunió bonhomía, amistad, sabiduría, conocimiento y experiencia jurídica. La suma de todos esos atributos concentrados en una sola persona, afirmó, propició de manera natural que todos los notarios acudieran a verlo, a comentarle sus particulares problemáticas; la respuesta del licenciado Fernández Alexander siempre fue la de atender las necesidades de sus colegas sin egoísmo, al contrario, dándose siempre para todos: por ello, la designación del Seminario con el nombre del Notario Miguel Ángel Fernández Alexander.

**El notario es el asesor jurídico idóneo para quienes menos tienen**

Más adelante hizo referencia a la creciente complejidad que en algunos rubros ha alcanzado la legislación mexicana, la cual ha

promovido que el ciudadano común carezca de un asesor jurídico; necesidad y función que el notario ha venido a llenar y desempeñar de manera gratuita. Hoy, describió el licenciado Héctor Galeano, el notario mexicano es y debe seguir siendo fuente de cultura jurídica para la sociedad en general y en particular para el ciudadano de a pie. Esencialmente, este servicio de carácter eminentemente social, está orientado a aquellos mexicanos que no pueden acceder a los grandes despachos de abogados y sus costos. En el despacho del notario, aseveró, esos mexicanos podrán encontrar la asesoría adecuada para orientarlos y auxiliarlos en la resolución de cualquiera de los actos propios de su vida.

Dichos actos, enumeró, van desde tener la certeza de su patrimonio, la seguridad de su suelo; de sus inversiones y la guía en la preparación para transmitir intergeneracionalmente sus bienes y lograr que esto se efectúe en una sociedad en paz, donde prevalezca la certeza y seguridad jurídica. Ese es el gran reto del Notariado Mexicano, destacó el licenciado Galeano Inclán.

En otro plano del ejercicio notarial, el de su quehacer cotidiano, los miembros del gremio recogen, día a día, las necesidades de adecuación del marco normativo, las cuales transmiten a las autoridades correspondientes para introduzcan las modificaciones que permitan una sociedad viviendo en paz, armonía y estabilidad. Estos son momentos, sostuvo el presidente del Notariado, de valorar las instituciones y todo el gremio está obligado a contribuir a consolidar las instituciones de Derecho. En su desempeño el notario aporta a la legalidad; coadyuva en la obtención de certeza y seguridad jurídica y por

supuesto, participa en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Culminó exhortando a los asistentes a enviar un mensaje de confianza a la sociedad; los conminó a no dejar que se arruine lo hasta hoy construido. En esa labor, manifestó su confianza en que el notario se constituya en uno de sus mejores voceros.

### **Una creciente relación de trabajo donde el notario se ha constiuido como figura coadyuvante en la recaudación de impuestos**

Por su parte, el representante personal del jefe del SAT, licenciado Guillermo Valls Esponda, después de saludar a notarios e invitados especiales y agradecer la convocatoria a participar en representación del responsable de la recaudación fiscal en el país, en el Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa, el jefe de Servicios al Contribuyente transmitió a la audiencia el mensaje del licenciado Aristóteles Núñez, quien les deseo que el encuentro académico notarial fuese, de nueva cuenta, todo un éxito.

En lo personal, el licenciado Valls Esponda expresó sus mejores deseos para que la gestión del nuevo Consejo Directivo del CNNM tenga el mayor de los éxitos. Anticipó que con seguridad la nueva representación del Notariado Nacional brindará muchos frutos y mayores satisfacciones a todos los notarios del país. Recordó que el año previo, el CNNM y la autoridad tributaria tuvieron momentos importantes de convivencia, designando al Notariado como figura coadyuvante de la Administración Tributaria. Hacía referencia, entre otros asuntos, al convenio de colaboración firmado por ambas ▶



▲ El notario es para el SAT una figura coadyuvante. Licenciado Guillermo Valls Esponda.



▲ Cada año es creciente el interés del Notariado

partes en el 2014, y mediante el cual se fortalecieron los vínculos de asistencia recíproca y cuyos primeros resultados ya habían empezado a fructificar.

### **Las gestiones de la representación notarial ante el SAT rinden frutos**

Informó que las reuniones de trabajo Notariado-autoridad recaudatoria han proseguido de manera constante y anticipó que las mismas seguirán efectuándose tantas veces como sea necesario. En ese sentido reconoció la seriedad y profesionalismo de los notarios asistentes a los encuentros, donde siempre presentan sus solicitudes de manera consistente, jurídicamente sustentadas. Las propuestas notariales son siempre escuchadas por la autoridad, continuó, y generalmente son integradas a la norma pues la enriquecen y amplían las facilidades que el SAT debe otorgar a los contribuyentes.

Conforme a lo anterior el funcionario anticipó que, tal y como había ofrecido el jefe del SAT, las propuestas del Notariado para enriquecer la Miscelánea Fiscal ya habían sido enviadas. Ello se traducirá en el fortalecimiento de la norma y será un valioso instrumento para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En particular, el licenciado Valls Esponda se refirió a las adiciones y modificaciones integradas al estándar técnico para operaciones traslativas de dominio y servidumbres, las cuales sean otorgadas ante notario, sobre todo aquellas que se encuentren dentro de una sociedad civil. Anticipó a los asistentes que, toda aquella información que generen sobre el tema será, sin duda, una retroalimentación de gran utilidad. Asimismo, hizo saber, que unos días atrás había sido publicada en el portal del SAT, la primera reso- ▶



▲ Momento de la apertura oficial.



por asistir al Seminario de Actualización.

lución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015. La misma, en el artículo 3° ya establece la forma en la que se tendrá por cumplida la obligación de efectuar la consulta a la que se refiere el artículo 93 fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en operaciones de enajenación de bienes inmuebles. Al respecto aclaró que, hasta en tanto sea liberado el sistema correspondiente para realizar la consulta respectiva, y tal y como lo establece la modificación mencionada, la consulta será considerada como cumplida.

En torno a la estrecha relación de trabajo que realizan notarios y autoridades hacendarias, el licenciado Guillermo Valls mencionó la invitación que con antelación les había hecho el Colegio de Notarios de Veracruz. El viernes

16 de enero, los notarios veracruzanos llevaron a efecto su *Taller fiscal*, al cual también acudió el senador José Francisco Yunes. Al recordar el acontecimiento, el funcionario hacendario expresó un reconocimiento al notariado local por el éxito obtenido en la impartición del mismo; por representar un ejemplo sobre como el Notariado se encuentra en permanente actualización y su estrecha relación de trabajo con la autoridad.

Para rematar su mensaje, el funcionario hacendario reiteró al Notariado los buenos deseos del jefe del SAT. Dijo que en el 2015 proseguirá la fructífera y productiva relación de trabajo con el gremio, la cual se fortalecerá con la nueva representación en el Consejo Directivo en el Colegio Nacional. ▲



▲ La relación del Notariado con la autoridad se fortalecerá con la representación del nuevo Consejo Directivo.

# Sesiones del Consejo Directivo

En el transcurso del primer trimestre del 2015, el Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) llevó a cabo dos sesiones de trabajo. Destaca la reunión inicial, pues en ella por primera ocasión los miembros del Consejo electo en el XXXI Congreso Nacional asumieron las funciones de representar al gremio notarial del país.

## Primera Sesión

**México, D.F., 22 de enero del 2015.** El primer encuentro de trabajo del Consejo Directivo, presidido por el licenciado Héctor Galeano Inclán, tuvo lugar en la capital del país, previo a la celebración del Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa. En su mensaje de bienvenida, el presidente del Consejo destacó la presencia de los nuevos titulares de Colegios y Consejos estatales: Chihuahua, Puebla, Aguascalientes, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Asimismo, agradeció la presencia de los decanos del Colegio Nacional, los notarios: Adalberto Ortega Solís, Fernando Trueba Buenfil, Javier Pérez Almaraz, Alfredo González Serrano, José Luis Franco Varela, Heriberto Castillo Villanueva (también presidente del Colegio de Notarios del Distrito Federal) y Bernardo Pérez Fernández del Castillo.

Inicialmente, el licenciado Galeano delineó el propósito de la sesión (y las subsecuentes): organizar, revisar pendientes importantes y construir para los ulteriores encuentros. Expuso a los consejeros su visión del Colegio Nacional del Notariado Mexicano como una estructura organizada basada en la colaboración y participación de cada uno de sus miembros. Dicha estructura, puntualizó, se compone de tres vertientes básicas: academia, comunicación y vinculación institucional; y las mismas deben constituir los principios rectores de la actividad institucional.

### El Colegio Nacional y su estrecha relación con las autoridades

Después de informar sobre una nueva iniciativa generada desde la Secretaría de Economía acerca de la constitución de sociedades mercantiles, el presidente del Consejo Directivo abordó el tema de las comisiones y de la necesidad de actualizar su

configuración. A ello responde la necesidad de crear una Comisión de Economía, la cual quedará a cargo del licenciado Erick Pulliam Aburto, dado que con la dependencia federal, el Notariado desarrolla una parte importante de su actividad: *Tu empresa, SIGER, RUG y Almacenes Generales de Depósito*, entre otros vínculos de trabajo. Con esta nueva responsabilidad, suman 17 las comisiones que funcionan en el seno del Colegio Nacional. Como dependencia del Gobierno Federal, la Secretaría de Economía representa en los actuales tiempos, indicó, es un área afín al Notariado y anticipó que en breve el CNNM firmará un convenio de colaboración con la misma para facilitar la retroalimentación institucional.



▲ En una nueva estructura del Colegio Nacional será creada la Comisión de Economía, a cargo del notario Erick Pulliam Aburto.

De igual modo, el notario Héctor Galeano mencionó la cercana relación de trabajo del CNNM con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) cuyo titular mantiene una total apertura ante las inquietudes y propuestas notariales. Para ello, anunció, en la siguiente semana los miembros del Consejo tendrán una reunión de trabajo con el licenciado Aristóteles Núñez Sánchez.

En torno a temas de operación institucional, la comunicación resulta esencial para que la actividad y beneficios que los notarios ejercen y otorgan a la sociedad, es necesario difundirlos y promoverlos en todos los medios existentes: tanto a nivel nacional, como regional y estatal. En ese sentido está orientado el proyecto de comunicación que tiene como propósito extender a todas las entidades y sus Colegios y Consejos, la divulgación de lo que representa el Notariado en términos de certeza y seguridad jurídica para la población en general. Es notorio, subrayó el notario Galeano Inclán, que de todas las actividades desarrollada por los notarios, únicamente se conozca la campaña *Septiembre, mes del testamento*. Las derivadas de los distintos convenios con el Gobierno ▶



▲ Las tres vertientes de la organización del Colegio Nacional.

Federal (SEDATU, Gobernación —por ejemplo *En noviembre regulariza tu propiedad*—, Economía, etc.) carecen de la debida penetración. Por ello la necesidad de establecer una estrategia nacional de comunicación donde se de a conocer el espectro completo de los servicios notariales.

### Lo académico y la necesidad de hacerlo extensivo hacia los estados mediante la regionalización

Finalmente, entre los temas tratados durante la sesión, también destacó la presentación del secretario académico del Consejo Directivo, licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay. El responsable de la actualización y capacitación de los miembros del gremio habló sobre la necesidad de extender y multiplicar regionalmente las actividades dirigidas a perfeccionar el desempeño de la función. En particular señaló que los *Talleres de redacción de escrituras* serán siete los contemplados a impartirse dentro de ese marco regional. De las videoconferencias, informó que las mismas adoptarán una nueva fisonomía: se privilegiará la sesión de preguntas y respuestas, a cambio de disminuir los tiempos de exposición.

### Segunda sesión

**Morelia, Mich., 6 de marzo del 2015.** Con la presencia del secretario de gobierno de Michoacán, licenciado y notario Jaime Esparza Cortina, representante personal del gobernador Salvador Jara Guerrero, el Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano verificó su segunda reunión de trabajo 2015. El encuentro estuvo presidido, además del funcionario estatal, por los presidentes nacional y local del Notariado: licenciados Héctor Galeano Inclán y Leonardo Pedraza Hinojosa, respectivamente.

Correspondió al presidente del Colegio michoacano dar la bienvenida a los miembros del Consejo Directivo, y agradecer la presencia del secretario de gobierno y notario Jaime Esparza Cortina. El licenciado Pedraza Hinojosa solicitó al funcionario fuera el conducto para transmitir las condolencias del gremio al gobernador en virtud de la sensible pérdida ocurrida el día previo.

### El notariado mexicano en las expectativas de desarrollo de su estado

Después de realizar un recorrido de los personajes que han influido en la historia nacional, y que dejaron huella en su paso por Michoacán (Vasco de Quiroga, Miguel Hidalgo y José María Morelos, entre otros), el notario michoacano agradeció a los miembros del Consejo la confianza depositada para que la segunda sesión de trabajo tuviera lugar en Morelia. Asimismo, reconoció el apoyo brindado desde la gubernatura para que el encuentro fuese exitoso.

Más adelante señaló que Michoacán se encuentra listo para recibir inversiones productivas y



▲ Antes de realizar la sesión del Consejo, se promovieron en todo Michoacán los servicios prestados por el notario.



▲ Los dos atributos del notario: conocimiento jurídico y honradez dictada por la ética.

sus notarios atentos a las nuevas regulaciones y obligaciones de carácter fiscal. Anunció la realización, al día siguiente, de la Jornada local de Actualización donde los participantes tendrían acceso a diversos temas de carácter fiscal y mercantil. Anunció la asistencia de 150 notarios, como muestra del interés del gremio local por estar a la vanguardia en las nuevas disposiciones legales y avances tecnológicos.

### Los dos atributos del notario: poseer conocimiento jurídico y un ejercicio profesional dictado por la ética

Por su parte, el presidente del Consejo Directivo del CNNM, notario Héctor Galeano Inclán, en nombre del Notariado reiteró las condolencias al gobernador del estado y agradeció a su colega Leonardo Pedraza su excelente labor como anfitrión. Continuó señalando que en los momentos actuales el notario debe cumplir con dos atributos: poseer conocimiento jurídico además de honradez y derivado de la misma; un ejercicio ético a prueba de cualquier circunstancia. Se dijo complacido por la realización de la Jornada local de Actualización a celebrarse el día siguiente.

La función notarial, apuntó, se ha convertido en una ciencia difícil de aplicar en el día a día. Sin embargo, existen 3 mil 400 asesores jurídicos ubicados en cada una de las notarías del territorio nacional y cada uno de ellos requiere de capacitación y actualización permanentes que les permita continuar sirviendo y beneficiando a la sociedad. En ese sentido, habló de la creciente complejidad en los marcos normativos; difíciles para el notario, pero fuera del alcance de la comprensión del ciudadano común y corriente. Por ello la importancia del papel notarial en las necesidades de asesoría jurídica para la generalidad de las personas.

Finalmente tomó la palabra el secretario de gobierno de Michoacán, notario Jaime Esparza Cortina. Como enviado del Ejecutivo estatal, transmitió al Consejo Directivo los saludos de su titular. Mencionó que con antelación y en estrecha relación de trabajo con el notariado local, se habían desarrollado diversas actividades de promoción para dar a conocer entre los michoacanos los servicios que les ofrece la actividad notarial. Recordó que antes de convertirse en servidor público por invitación del gobernador, su ejercicio profesional fue el de ser notario y, como tal, también le correspondió asistir a los cursos y conferencias de capacitación y actualización.

El secretario dijo sentirse como en familia y después de 12 años de función notarial en Morelia, el doctor Salvador Jara Guerrero lo invitó a colaborar en la gestión gubernamental. A unos meses de verificarse las elecciones en la entidad y a siete de concluir la administración, como autoridad deseaba aplicar su mejor empeño y mantener el prestigio del notariado michoacano. ▲

# Curso de actualización notarial 2015

## (Con el sistema de videoconferencias)

**M**éxico, D. F., sábado 18 de abril del 2015. En esta fecha dio inicio el Curso de actualización notarial mediante videoconferencias en su versión 2015, y que desde hace 12 años el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) ofrece al gremio del país como un medio más para su capacitación y actualización. Es creciente el interés de los notariados estatales por este medio para obtener nuevos conocimientos en tiempo real, pues para esta edición ya sumaban 60 las subseces hacia las cuales se transmite la señal digital, desde la sede en el Colegio de Notarios del Distrito Federal. De igual modo, es patente la ascendente asistencia de notarios del interior del país para presenciar la impartición de las numerosas conferencias programadas en las sesiones sabatinas a lo largo de nueve meses —abril-noviembre— ya que, para la sesión inicial había inscritos --- notarios.

Para el 2015, en total serán 30 las videoconferencias las programadas por la Secretaría Académica del Colegio Nacional del Nota-

riado Mexicano, a cargo del licenciado Pascual Orozco Garibay. Para esta fecha inicial se impartieron tres temas, a cargo de igual número de notarios destacados y una consejera del Instituto Nacional Electoral (INE): **a) Obligaciones del notario en materia fiscal federal, incluyendo los complementos del CFDI**, notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre; **b) La jornada electoral, perspectivas y obligaciones notariales**, por el notario veracruzano Adolfo Montalvo Parroquín y la consejera del INE, maestra Adriana Favela Herrera y; **c) Visitas de verificación y requerimiento de la Ley antilavado**, a cargo del notario José Antonio Sosa Castañeda.

### Doce años de impartir el Curso

Como es tradición, en la décima segunda edición del Curso, fue celebrado un acto de apertura oficial el cual fue encabezado por el presidente del Consejo Directivo del CNNM, licenciado Héctor Galeano Inclán. Para dar inicio a su mensaje, expresó un afectuoso saludo a sus colegas del interior del país y en cuyas subseces ya se estaba recibiendo la señal digital. Igualmente lo



▲ 12 años de impartir el Curso y el interés por el mismo también crece con el tiempo.



▲ Notarios y asistentes presencian la conferencia del licenciado Gómez Portugal en el salón alterno de la sede.

manifestó al numeroso grupo de notarios asistentes a la sede del Curso.

Al hablar sobre los principales objetivos del Colegio Nacional, señaló que la generación de toda clase de encuentros académicos es uno de ellos. Y en particular tienen como propósito a que, mediante el diálogo, el cuestionamiento, los notarios logren las mejores prácticas y que las mismas se reflejen positivamente en el prestatario del servicio notarial, en tanto fin último de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función.

Una vez que el licenciado Galeano declaró inaugurado oficialmente el Curso, remitió a los oyentes al secretario académico, a quien agradeció la programación del temario, esperando fuese del total interés de

todos los inscritos, pues en el contenido estaban previstas materias novedosas a la par que las tradicionales. Concluyó invitando al gremio, real y virtual, a tomar parte en la Jornada Nacional que tendrá verificativo en Mazatlán, Sinaloa, a finales del mes de mayo.

Por su parte, el licenciado Pascual Orozco Garibay una vez manifestados sus saludos y bienvenida a la audiencia notarial entró de lleno a la presentación del primer conferencista; el notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre, de quien destacó su juventud y brillantez. Después de realizar una breve introducción del tema a exponerse —*Obligaciones del notario en materia fiscal federal, incluyendo los complementos del CFDI*— cedió la palabra al ponente. ▲



▲ El notario Alfonso Gómez Portugal durante la exposición de su tema.

# El Notariado de los Estados

## Toma de protesta al nuevo Consejo del Colegio potosino



**S**an Luis Potosí, SLP., 16 de febrero del 2015. Con la presencia del gobernador potosino, doctor Fernando Toranzo Fernández y del presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), licenciado Héctor Galeano Inclán, el Consejo Directivo local cuyos miembros representarán al notariado de San Luis Potosí durante el bienio 2015-2017, rindieron la protesta respectiva. Como presidente de la nueva representación correspondió al notario Jesús Antonio Ávila Chalita, dar la bienvenida al gobernador, funcionarios, legisladores y miembros del Colegio Nacional del Notariado y hablar en nombre de los consejeros locales.

El notario Ávila Chalita se refirió a la conducta positiva que anima las acciones del notario en beneficio de la sociedad, a quien garantizan la certeza jurídica de su patrimonio. Citó lo dicho por el gobernador Toranzo Fernán-



▲ El gobernador potosino toma protesta a los nuevos miembros del Consejo.

dez, en torno a la adopción de actitudes positivas respecto al futuro de la entidad y enfatizó que los notarios potosinos participan en el esfuerzo de la autoridad por hacer de San Luis Potosí un estado más fortalecido. El jefe del Ejecutivo estatal, prosiguió, conoce la importancia de que prevalezca el Estado de Derecho y en ese sentido, dado el papel del notariado para su consolidación y perfeccionamiento, el doctor Fernando Toranzo respeta y respalda al gremio.

A continuación intervino el presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, licenciado Héctor Galeano Inclán, quien señaló que al notario lo definen dos características esenciales: contar con conocimiento jurídico y un valor ético que está por encima de ese conocimiento jurídico. Los tiempos que viven el país y la sociedad, apuntó, demandan de cada notario constituirse en el asesor gratuito de cada uno de los ciudadanos de la República mexicana que acudan a solicitar su consejo especializado. A todos los notarios mexicanos corresponde continuar privilegiando el Estado de Derecho, las instituciones jurídicas e imprimir a su actuar cotidiano el carácter ético exigido por las normas deontológicas.

El licenciado Galeano manifestó sentirse honrado por la invitación para asistir al relevo del Consejo potosino. Le reconoció a su presidente el haber invitado como consejeros a notarios jóvenes y talentosos. Después de felicitar a la nueva representación notarial, se dirigió al gobernador Toranzo Fernández, a quien le dijo ▶

que podía tener la certeza de que en cada despacho notarial de San Luis Potosí, encontraría a los voceros adecuados para transmitir a cada ciudadano que acude a solicitar sus servicios, el mensaje sobre las buenas acciones y el atinado ejercicio de la administración pública.

Finalmente, previo a la toma de protesta respectiva, el doctor Fernando Toranzo dijo que al estar investido de la fe pública, el notario es un coadyuvante en el otorgamiento de la certeza, autenticidad y seguridad pública y jurídica a los potosinos.

---

## Jornada local en Morelia

---



▲ El notario Leonardo Pedraza Hinojosa durante el inicio de la Jornada.

**Morelia, Mich., 7 de marzo del 2015.** En el marco de la segunda sesión de trabajo del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, realizado en la capital michoacana, el pasado viernes 6 de marzo, y de conformidad con los nuevos esquemas propuestos por la Secretaría Académica para regionalizar y hacer generalizada la impartición del conocimiento, el Colegio de Notarios de Michoacán llevó a efecto una Jornada de actualización de carácter fiscal, para beneficio del gremio de la entidad. El escenario para la impartición de las tres conferencias programadas fue el Palacio Clavijero, edificio colonial jesuita que hasta 1767 —año de la expulsión de la orden de tierras españolas y sus dominios— funcionó como centro educativo. Además de haber contado entre su profesorado al autor de la Historia antigua de México, Francisco Xavier Clavijero, por sus aulas transitaban alumnos como Miguel Hidalgo y Costilla.

Las conferencias fueron: Las sociedades en el derecho mercantil; Tópicos agrarios fiscales y; Complementos CFDI, reglas y excepciones. Y tuvieron como expositores a los notarios: Marco Antonio Espinoza Rommyngth, Ricardo Agulascho Rubio y José Antonio Sosa Castañeda, respectivamente. La ceremonia

oficial de inicio, fue presidida por el notario Leonardo Pedraza Hinojosa; el alcalde moreliano, profesor Wilfrido Lázaro Medina y; el secretario académico del CNNM, licenciado Pascual Orozco Garibay.

Como anfitrión y organizador de la Jornada, correspondió al notario Leonardo Pedraza decir las palabras introductorias, dar la bienvenida a los asistentes y presentar a los miembros del presidium. Ante casi 200 personas, en su mayoría notarios, principió señalando que los michoacanos desean proyectar una imagen de su capital y entidad, donde se

vive un ambiente de tranquilidad. Un ambiente para que Michoacán y Morelia vuelvan a ser atractivos turísticos y polos de inversión para el establecimiento de nuevos negocios.

Al agradecer el apoyo del secretario académico del Colegio Nacional, para programar y agendar el desarrollo de la Jornada local, el presidente michoacano se refirió a las recientes reformas y regulaciones que en materia fiscal y financiera ha dado a conocer el Gobierno Federal, y las grandes expectativas y retos que las mismas representan para los notarios públicos. Ello le ha generado al gremio la necesidad de modificar sus procesos y prácticas de operación; de fomentar e invertir en la capacitación y actualización de los recursos humanos dedicados a complementar la función y también en lo que se ▶



▲ Parte de los notarios y asistentes que acudieron a la Jornada.

refiere a los recursos materiales y tecnológicos para lograr su cumplimiento.

Las nuevas disposiciones legales, continuó, conllevan esfuerzos adicionales por parte de la autoridad, para supervisar y dar seguimiento a su aplicación. En el caso de quienes otorgan la fe pública y los usuarios de sus servicios, también hay una tarea que deben realizar para dar cumplimiento a las obligaciones producto de los nuevos mandatos. Tal situación ha derivado en diversas dudas por parte del notariado, esencialmente, sobre cómo hacer compatible lo estipulado por la norma, con los objetivos y estrategias propuestas por el notario para desempeñar óptimamente su función.

En virtud de lo anterior, y por la preocupación en los colegios Nacional y de Michoacán porque el Notariado del país cumpliera cabalmente con las nuevas disposiciones hacendarias, en el caso de Michoacán —y de otras entidades y regiones— se programó la impartición de conferencias alusivas e integradas en una visión de conjunto. Con ese tipo de acciones y para beneficio de los notarios locales, podrán evitarse pérdidas, multas o demandas por parte de las autoridades correspondientes.

El presidente municipal de Morelia, profesor Wilfrido Lázaro Medina, fue el encargado de realizar la declaratoria oficial de inicio de la Jornada. Previamente dirigió un mensaje a los asistentes, en el cual destacó que la Jornada era la oportunidad para sumar voluntades en pro de la ética y el ejercicio notarial a nivel nacional, de tal modo que los beneficios se reflejen en el gremio estatal. Además de resaltar los avances de Morelia en materia de modernización de procesos contemplados en las certificaciones ISO, apuntó que la capital michoacana es una de las 10 ciudades del país consideradas patrimonio de la humanidad, lo cual implica que autoridades, ciudadanos e instituciones como la notarial, redoblen esfuerzos para la conservación de ese legado.

Finalmente, entre otros pronunciamientos, el municipio deseó a la representación notarial el que la Jornada resultara con una concurrencia asistida y constituyera una plataforma idónea para la actualización jurídica que exigen las reformas hacendarias aprobadas por el Congreso de la Unión.

---

## Toma de protesta al Consejo del Colegio de Notarios del Estado de México

---

**Toluca, Mex., 11 de marzo del 2015.** En esta fecha, el gobernador mexiquense Eruviel Ávila Villegas, tomó la protesta al nuevo Consejo del Colegio de Notarios de la entidad. A la ceremonia, llevada a efecto en el Centro Cultural Mexiquense, también acudió el presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, licenciado Héctor Galeano Inclán. Los presidentes, entrante y saliente de la representación notarial y el ejecutivo del estado fueron los principales oradores en el encuentro. Fue el presidente saliente, notario Rafael Martín Echeverri González, quien primeramente tomó la palabra. Indicó que era la segunda ocasión en el que el doctor Ávila Villegas tomaba la protesta a un Consejo del Colegio local y que dos años antes notariado y autoridad estatal habían contraído compromisos conjuntos los cuales derivaron en nuevas normas como la Ley de voluntad anticipada, reformas al Código Civil del Estado de México para beneficiar a los adultos mayores mediante la figura de la Hipoteca inversa y la creación del Instituto de Estudios Notariales cuya calidad educativa se encuentra en los niveles de postgrado y es el primero en su género en todo el país y segundo en América Latina.

Igualmente, el licenciado Echeverri González agradeció el apoyo del gobierno estatal para el desarrollo de la labor editorial del

Colegio: producto del mismo fueron publicados dos volúmenes cuya autoría es de notarios mexiquenses. También destacó otros resultados de la estrecha colaboración de trabajo notariado-autoridades y citó los casos del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria; el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y; el Instituto Hacendario del Estado de México. Entre los resultados obtenidos por las anteriores medidas están las reformas a la Ley de Ingresos de los municipios por las cuales se otorgan estímulos fiscales en el pago de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles de hasta el 100 por ciento en programas de regularización de vivienda.

Otros logros mencionados por el licenciado Echeverri se refieren a la incorporación de la firma electrónica estatal del notariado, para trabajar en coordinación con el Instituto de la Función Registral; la certificación de 15 notarios mexiquenses como mediadores conciliadores y; la participación ininterrumpida, a lo largo de cuatro años, en el programa radial Tu notario mexiquense, en confianza.

El presidente electo y en funciones, notario Carlos Otero González fue el siguiente orador. En su alocución señaló que la gestión del nuevo Consejo Directivo, tenía como propósito dar continuidad a lo ya logrado en el Colegio estatal, ▶





▲ El gobernador mexiquense durante su alocución al Notariado estatal.

y promover nuevos proyectos cuyas características tuvieran afinidad con las actuales expectativas locales y nacionales. Después de realizar un repaso histórico de los antecedentes notariales en el estado y mencionar a Andrés Molina Enríquez como uno de sus mejores referentes, el representante notarial en funciones aseguró al gobernador que su gremio es un reservorio de experiencias acumuladas, las cuales deben aprovecharse.

Después de mencionar que los notarios mexiquenses están de acuerdo con las acciones de las autoridades estatal y federal para recuperar la confianza de la ciudadanía, ya sea en la convivencia social, los negocios y operaciones inmobiliarias, mercantiles y financieras; aclaró que en dichas tareas es necesario que el Estado cuente con un notariado eficiente en el servicio, eficaz en el resultado a la par de un Registro Público modernizado y eficiente.

Al rememorar su trayectoria como notario del municipio de Ecatepec, el licenciado Otero, también realizó un recuento de los pendientes que el Colegio de Notarios a su cargo tiene por cumplir: contruir la infraestructura para albergar al Instituto de Estudios Notariales; avanzar en las reuniones de trabajo con el Instituto de la Función Registral, con el objeto de establecer y unificar criterios para estimular la rapidez en la tramitación y otorgar la seguridad jurídica que demandan los mexiquenses. También habló del compromiso para concluir la reforma para que el notariado de la entidad aplique la figura del Convenio de divorcio, impulsada durante la anterior gestión.

Finalmente, participó el gobernador del Estado de México, doctor Eruviel Ávila Villegas quien habló de sus antecedentes de cercanía con el nuevo presidente del Colegio de Notarios. También hizo mención a la participación notarial al desarrollo del estado y a su capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia que les permiten escuchar, interpretar, aconsejar, certificar y autorizar —en los mejores términos del derecho— a todo aquel mexiquense que lo solicita. Reconoció las contribuciones del notariado local a la modernización y enriquecimiento del

marco normativo estatal: la hipoteca inversa, el testamento sin costo para adultos mayores y la construcción del Instituto de Estudios Notariales —para lo cual el gobierno del estado donó el terreno correspondiente— son algunos ejemplos.

También reconoció el destacado papel notarial en el otorgamiento de la certeza y seguridad jurídica de quienes invierten productivamente en la entidad. En ese sentido el gobernador Ávila informó que, en lo que va de su administración, se han captado 9 mil millones de dólares en inversión extranjera, lo cual ha permitido la creación de más de 145 mil plazas de trabajo formales. El notariado mexiquense, prosiguió, ha sido determinante en los avances y resultados en los programas de mejora regulatoria, mismos que se han reflejado en la apertura rápida y expedita de empresas, al disminuirse el trámite de tres a solo un día; en el caso de los permisos de construcción, de los anteriores 88 días, ahora se autorizan en tres; para lo que toca al Instituto de la Función Registral, el trámite de registro de la propiedad pasó de 24 días a un máximo de 10.

Antes de concluir y hacer la toma de protesta respectiva, el Ejecutivo estatal enumeró los proyectos que notarios y autoridades tienen en proceso: un Convenio para brindar asesoría y apoyo en trámites a las personas de la tercera edad; el mensaje digital para informar sobre el ingreso y estado que guardan los trámites en el Instituto de la Función Registral y; un buzón donde los notarios hagan saber al gobernador sobre el estado y forma que guardan dichas medidas. ▲



▲ Los presidentes entrante y saliente del Colegio de Notarios: licenciados Carlos Otero Rodríguez y Rafael Echeverri González.

# Entrevista al presidente del Colegio de Notarios de Michoacán, licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa

**M**orelia, Michoacán, 7 de marzo de 2015. Teniendo como escenario la espléndida edificación colonial que en la actualidad es sede del Palacio Clavijero, nombrado así en honor del jesuita autor de la *Historia antigua de México* y quien en alguna ocasión fuera mentor en esta institución educativa de la época virreinal; el licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa, presidente del Colegio de Notarios de Michoacán, concedió una entrevista a **escribano**, para compartir con sus colegas lectores acerca de la Jornada local sobre actualización fiscal organizada para beneficio del Notariado michoacano.

**Escribano** está con el licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa, Presidente del Colegio de Notarios de Michoacán.

El día de hoy 7 de marzo de 2015, el Colegio michoacano desarrolla una jornada local de actualización académica y quisieramos preguntarle al licenciado Pedraza ¿es la primera ocasión en que se organiza una jornada de este tipo en Michoacán o ya en ocasiones anteriores tenían alguna experiencia al respecto?

**Notario Leonardo Pedraza Hinojosa (LPH):** Como jornada de actualización local en el marco de una sesión de Consejo, es la primera ocasión. No podemos dejar pasar la oportunidad de que habiendo sesionado aquí los miembros del Consejo, destacados notarios públicos con una preparación que nos permite, aparte de su buena disposición, el compartir sus conocimientos, aprovecháramos esta oportunidad para llevar a cabo este evento académico.

La intención del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán fue el llevar a cabo jornadas, eventos académicos que nos pongan en condiciones de que tengamos los elementos necesarios, me refiero a las herramientas de conocimiento, para poder afrontar todas aquellas necesidades y obligaciones que imponen las nuevas regulaciones.



A partir del año antepasado, es decir, en el 2013 cuando entra en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, nos interesó mucho en ponernos en contacto con el Colegio Nacional para reactivar esa comunicación. Hubo algún momento en el que estuvimos latentes pues no hubo una participación activa por parte del Colegio.

En su momento contactamos al licenciado Galeano, nuestro actual presidente, y a Toño Sosa y ellos amablemente acudieron a nuestra ciudad para compartirnos sus conocimientos. Esta sería la cuarta ocasión que participan con nosotros. Es una preocupación del Colegio tener las herramientas necesarias para poder cumplir con todas aquellas obligaciones que nos impone la ley.

**Escribano:** ¿Por qué local la jornada? El año pasado fue en San Miguel de Allende, el Colegio de Guanajuato realizó una regional, parece que ustedes participaron.

**(LPH):** No fue así, la jornada que organizó el Colegio de Guanajuato fue una jornada regional con San Luis Potosí y con Querétaro, yo le pedí al Consejo del Colegio de Guanajuato que pudiéramos hacer algún convenio para sumarnos a esos tres más para poder celebrar ese tipo de actos académicos.

No se ha concretado todavía algo, hemos platicado en muy buena relación con los presidentes de los Colegios de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, el Estado de México, Colima, que serían los más cercanos, claro, naturalmente Jalisco que somos colindantes. Y creo que sería conveniente llevarlo a cabo.

¿Por qué local? Hemos tenido un gran éxito cuando tenemos ese tipo de visitas en donde de los 180 notarios públicos del Estado, 176 en activo, hay una asistencia aproximadamente de 150, más los acompañantes, más los abogados, contadores, llegamos casi hasta 250 asistentes. Es una asistencia muy nutrida.

Hay que ir paso a paso. Esta nueva edición de un Consejo de personas jóvenes, obviamente necesitamos primero caminar para poder correr. Esta es parte de los ejercicios que estamos haciendo y, afortunadamente, con muy buen soporte y muy buen apoyo del Colegio Nacional.

**Escribano:** Por lo que nos comenta ¿cuántos notarios, aproximadamente calcula que están asistiendo?

**(LPH):** Tenemos 120 notarios del Estado confirmados, en el registro creo que podemos constatar esa cantidad. Para nosotros creo que es una buena asistencia, sumando ya a los asistentes creo que llegaremos a los 220, 230 en este momento.

**Escribano:** Nos comentaba algo respecto a los ponentes que son miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional, y tienen ya toda una trayectoria, por eso los eligieron para que vinieran a compartir sus conocimientos.

**(LPH):** Creo que todos los miembros del Consejo, del Colegio, presidentes de los colegios de las entidades del país, todos tienen una gran capacidad para poder compartir sus conocimientos.

Los temas que se están abordando el día de hoy son temas que tienen una relevancia especial por el momento que se vive, el tema del lavado de dinero, la transmisión de inmuebles y las consecuencias fiscales, transmisión de inmuebles afectos a la propiedad agraria, las visitas que está haciendo ahora la autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones que nos impone la Ley Antilavado, y la emisión de los certificados fiscales digitales por Internet y sus complementos, esas modificaciones que se han dado.

Creo que son temas que debemos de atender, ser muy puntuales en el cumplimiento, naturalmente que como se ha comentado en otros foros, se están haciendo ajustes, en donde tanto la autoridad como los notarios, estamos aprendiendo de la mano y, por tanto, consideramos que esos cuatro temas que se exponen el día de hoy son prioritarios.

**Escribano:** Finalmente licenciado ya lo había tocado al inicio, sobre la importancia de la actualización porque esencialmente los impartidos son temas por cuestiones legislativas los que ahora se están tratando, pero también hay ocasiones, por ejemplo, de las videoconferencias, donde se requiere de más de preparación, actualización académica.

**(LPH):** Así es.

**Escribano:** ¿Ustedes tienen contemplado más adelante incluir otro tipo de temas que vayan combinando toda esta serie de modificaciones y conocimientos necesarios para el notario, con los avances en la ciencia jurídica y, sobre todo, en materia notarial?

**(LPH):** Sí, claro, la certificación como tal para los notarios resulta indispensable. Hay que estar siempre a la vanguardia, hay que ser muy activos en la participación respecto de los cambios que ha habido, me refiero a que en cumplimiento a la obligación del Estado respecto de dar certeza jurídica a la ciudadanía y por la cual somos depositarios de fe pública, es indispensable, necesario que el notario público esté actualizado.

A ese fin se orientan los cursos de actualización como este y también el tema de las videoconferencias en las cuales participamos en un buen número. Aquí en el Estado de Michoacán se hacen proyecciones en la Casa del Notario en Morelia, en Uruapan el grupo de notarios que está muy bien organizado también allá recibe las videoconferencias al igual que en Zamora.

Tenemos notarios vecinos del Estado de Guanajuato que vienen a Morelia a tomar esos cursos. Creo que en realidad estamos dando un buen paso en cuanto a avance y, sobre todo, el compromiso que tenemos los notarios por estar actualizados.

Hay que garantizar esa certeza a la ciudadanía a través de la prestación de nuestros servicios. Es indispensable también para nosotros conocer que somos responsables de nuestro actuar en cuanto a las consecuencias que pudiera llevar a cabo un error o una omisión y eso puede tener consecuencias que va desde una amonestación, una sanción económica, inclusive hasta la separación del cargo. Es algo que nos preocupa por eso estamos aquí.

**Escribano:** Licenciado Pedraza le agradecemos mucho su atención. Que nuestros lectores podrán enterarse de todo lo que ustedes haciendo en Michoacán.

**(LPH):** Qué amables, fue un placer recibirlos aquí. Muchas gracias. ▲



▲ El patio central del Palacio Clavijero.

# El poder general para pleitos y cobranzas ¿comprende o no la facultad para promover, seguir y desistirse del juicio de amparo conforme a la nueva legislación?

Por: Fernando Antonio  
Cárdenas González

**E**l artículo 16 de la abrogada Ley de Amparo disponía: *No requiere cláusula especial el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste.* De esta manera se dejó en claro que el poder general, o bien, general limitado para pleitos y cobranzas conferido con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, autorizó al apoderado para promover y seguir el juicio de amparo, pero siempre fue necesaria cláusula especial para desistirse. Estas reglas marcaron por décadas la práctica jurídica en este campo.

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual abrogó a la Ley de Amparo de 1936. Esta legislación fue consecuencia de la trascendente reforma a la Constitución de junio del 2011 en materia de derechos humanos.

El nuevo ordenamiento no contempla una disposición similar al artículo 16 de la ley anterior y sólo en su numeral 6 señala que la acción de amparo puede promoverse por el quejoso, su representante legal o *apoderado*,



pero no hace referencia al poder general, ni tampoco a la cláusula especial para desistirse. La ley ahora fija su atención en el apoderado y no en el tipo de poder y facultades.

Entonces, ¿A qué clase de apoderado se refiere la Ley de Amparo? Creemos que la respuesta a esta pregunta la encontramos en el apoderado general, o bien, general limitado para pleitos y cobranzas conferido en los términos del primer párrafo del artículo 2554 de código civil, pero con la facultad o cláusula especial de promover, seguir y desistirse del juicio de amparo, pues, conforme al nuevo ordenamiento, el poder de pleitos y cobranzas no alcanza a cubrir esta materia dada su actual naturaleza.

¿Por qué? Porque los derechos humanos protegidos por la Constitución tienen un contenido y esencia que no siempre implican la disposición de un derecho litigioso. El poder para pleitos y cobranzas, así como todas las facultades especiales de *pleitos* que, conforme a la ley, se comprenden en esta clase de apoderamiento, están regulados para pleitear, es decir, llevar a juicio, contender, disputar o litigar, conceptos ahora distintos a la natu-→

raleza y protección de los derechos humanos cuando no están sujetos a una controversia.

Además, esta medida protege el principio de instancia de parte agraviada, pues el quejoso es el único legitimado para determinar qué acto le ocasiona un daño en la esfera de sus derechos fundamentales.

Al incluir en la redacción del poder general, o bien, general limitado para pleitos y cobranzas, la facultad o cláusula expresa para promover, seguir y desistirse del juicio de amparo, el apoderado estará legitimado para ejercer la acción de amparo cuando exista la violación de un derecho humano sujeto a litigio, así como cuando el derecho no esté sujeto a disputa, pero sí afecte el interés legítimo del quejoso y, de esta manera, proteger el interés jurídico o legítimo del poderdante, pues conforme a la nueva legislación, el juicio de amparo no sólo tutela el interés jurídico como sí lo hacía la ley abrogada.

Si bien es cierto que la práctica jurídica en la redacción de estos poderes exige incluir la cláusula especial mencionada, tal medida se toma por inercia y costumbre; sin embargo, el nuevo escenario de la Ley de Amparo es diferente y si no se otorga expresamente esta atribución, la misma no queda comprendida en las facultades naturales del poder de pleitos y cobranzas.

Si la acción de amparo puede promoverse a través de apoderado no vemos ningún inconveniente para que el desistimiento también pueda realizarse por un apoderado, siempre y cuando, en ambos casos, el representante esté investido de esta facultad expresa.

La Ley de Amparo no se pronuncia respecto al desistimiento, pero tampoco lo etiqueta como un derecho personalísimo del quejoso, pues si ésta fuese la intención del legislador así lo hubiera dejado plasmado textualmente en la ley. Por lo tanto, el quejoso puede ejercer la acción de amparo y su desistimiento por sus propios derechos, o bien, por conducto de apoderado en los términos comentados.

Sin embargo, hay tribunales federales que, aun y cuando el apoderado goce de la facultad expresa de desistirse del juicio de amparo, exigen que el mismo se realice personalmente por el quejoso. No encontramos un fundamento en la medida y quizá esta práctica obedece a un exceso de prudencia tomando en cuenta la naturaleza de los derechos humanos,

pero esta práctica no es sana, pues sobre el tema debe prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad privada del interesado.

Por otra parte, el juicio de amparo regulado por la nueva legislación del 2013 tiene, como lo señalamos, una estructura y funcionamiento diferentes al tratado en la ley anterior y, en este sentido, los criterios jurisprudenciales dictados conforme a la abrogada Ley de Amparo de 1936, serán aplicables siempre y cuando no contravengan a la reforma constitucional aludida.

Finalmente, se recomienda incluir en la redacción de los poderes el siguiente texto:

“Promover juicios de amparo en la vía directa o indirecta por interés jurídico o legítimo, continuarlos y desistirse de los mismos”.

## **Juicio de Amparo**

México asumió el compromiso internacional de elevar a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como también renovar sus figuras jurídicas para entregar a la sociedad una vía sencilla y eficaz de fácil acceso a la justicia constitucional. Esto se logró a través de dos reformas constitucionales aprobadas en el mes de junio de 2011, una en materia de amparo y la otra en derechos humanos. Posteriormente, se publica la nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013.

Sin embargo, el nuevo juicio de amparo está muy lejos de convertirse en un instrumento sencillo y útil al alcance del ciudadano común que le permita proteger sus derechos. Su regulación es compleja, densa, técnica, farragosa y, por lo tanto, lo convierte en un instrumento elitista, pues sólo pueden acceder a él de manera efectiva quienes tienen posibilidad de pagar los servicios de un abogado especializado. La justicia constitucional se ha monopolizado.

El nuevo juicio de amparo sigue siendo el mismo instrumento anquilosado a su pasado, ahora algo maquillado, mejor presentado, con algunas cirugías estéticas, con otra actitud y nuevos aires, pero, a final de cuentas, discriminatorio y lejos de cubrir las necesidades de una sociedad multipolar, compleja y dinámica como la mexicana. Y cuando hay poca justicia preocuparse quienes tienen la razón

Hasta la próxima... ▲

# El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en el estado de Chihuahua

Notario Javier Ignacio  
Camargo Nassar<sup>1</sup>

## ¿Y quién vigila al vigilante?

**A**. **Introducción**  
La reforma a la Constitución Política Mexicana (2011) estableció para todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. También estableció diversos criterios hermenéuticos para la interpretación de las normas en materia de derechos humanos, entre los que se encuentran en principio *pro persona pro homine* y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de estas reformas se dio inicio a un proceso vertiginoso de respeto a los derechos humanos que aun cuando ya estaban establecidos en la Constitución, no gozaron del reconocimiento y protección que ahora los caracteriza.

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua fue reformado mediante Decreto publicado en junio de 2013 dando paso a la Sala de Control Constitucional que tiene a su cargo la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas por considerarse contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

La SCJN ya previamente había declarado la validez de estas Salas de Control de los Estados en la resolución que dice lo siguiente:

**CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.**  
Es válido establecer un tribunal constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito estatal.

1. Notario de Ciudad Juárez,

También fueron reformados los artículos 63, fracción XIII, y 150, fracción II; y se adicionaron los artículos 59, último párrafo; 61, último párrafo; 63, fracción XIV y 63 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer algunas reglas para el funcionamiento de la Sala de Control Constitucional y atribuciones de los jueces y magistrados.

En la misma fecha se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado, de interés público, que según se indica tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas jurídicas por parte de jueces y magistrados, así como fijar la competencia en esta materia de la Sala de Control Constitucional y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Decreto que reforma la Ley Orgánica citada, hace referencia a dos cuestiones importantes, aplicables para las autoridades judiciales: **A.** La obligación a cargo de los Magistrados de las Salas de Apelación de realizar de oficio un control de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas jurídicas del fuero común al momento de su aplicación en los asuntos de su competencia, según la Ley en la materia. **B.** La obligación a cargo de los jueces de primera instancia de realizar de oficio un control de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas jurídicas al momento de su aplicación en los asuntos de su competencia, en los términos de la presente Ley.

El goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la local y los tratados internacionales ya se encontraba establecido en el artículo cuarto de la Constitución del Estado, así como un criterio de interpretación en esta materia, que establece la necesidad de preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

Sin embargo, estas reformas a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial a que me refiero, así como la promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado tienen por objeto adecuar el orden jurídico estatal a lo establecido por la Constitución General, para fortalecer las funciones de control de constitucionalidad y de convencionalidad que ésta última establece a cargo de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, la defensa de los derechos humanos y la construcción de las bases para el ejercicio de este derecho por los particulares.

No obstante estas reformas, las autoridades estatales, de cualquier nivel, incluyendo desde luego las judiciales, deben cumplir con las obligaciones a que me refiero por disposición de la Ley Suprema y ceñir su actuación a los términos que ésta establece, por encima de las disposiciones contenidas en la Constitución lo- ▶

cal y leyes secundarias. Esta tarea del control de constitucionalidad y convencionalidad no debe ser menospreciada, pues en estos supuestos la autoridad judicial se convierte en un “órgano revisor” del poder legislativo y del ejecutivo, que materialmente son el órgano encargado de emitir leyes o reglamentos de aplicación general.

### **A.1. Alcance del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad**

De la lectura de estos Decretos, parece desprenderse la intención del legislador de establecer procedimientos para hacer valer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en general, sin limitarlos a la materia de los derechos humanos, como lo establece el artículo primero Constitucional mencionado al inicio.

Si bien el control de constitucionalidad que establecen estos Decretos debe ejercerse sobre las normas jurídicas en general por mandato del artículo 133 de la Constitución Federal –a diferencia del artículo primero que comprende solo a los Derechos Humanos–, el control de convencionalidad, también citado en estos Decretos, es un proceso de interpretación que se restringe al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” reconocida por México con el carácter de Tratado Internacional el 7 de mayo de 1981, que es aplicable exclusivamente en materia de Derechos Humanos.

Esta consideración es pertinente para determinar cuáles normas deben ser protegidas por los jueces y magistrados en ejercicio de la obligación que establecen estas disposiciones, atento a lo siguiente:

**1.** El artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se refiere a las facultades de la Sala de Control Constitucional para revisar las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas por considerarlas contrarias a la Constitución Política del Estado, a la Federal o a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Vemos que no se limita solo a aquellos supuestos en que se establezca la inaplicación de leyes y tratados en materia de derechos humanos.

**2.** La Ley Reglamentaria de este precepto define en el artículo segundo el concepto de “normas jurídicas” como cualquier ley o decreto de los Poderes Legislativos federal o local; así como bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y cualquier otra disposición administrativa, norma u acto de observancia general emanadas de las autoridades de la Federación, del Estado

o de los Municipios que, en ejercicio de sus atribuciones, les corresponda aplicar a los jueces o magistrados de fuero común.

Es decir, se refiere a las “normas jurídicas en general”.

**3.** En cambio, la misma Ley, al definir el concepto de “Control Constitucional” dice que consiste en: el control de la constitucionalidad y de la convencionalidad que, en materia de derechos humanos, deben realizar las autoridades judiciales del fuero común y al citar el concepto de Tratados Internacionales, se limita a aquellos celebrados en materia de derechos humanos.

De esto, debo entender que el contenido de los Decretos objeto de este comentario se limita a las normas que contengan disposiciones relativas a Derechos Humanos y no a las “normas jurídicas” en general.

Veamos ahora qué son los derechos humanos y en qué consiste el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, para después pasar al estudio de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado objeto de este trabajo.

### **B. Qué son los derechos humanos**

Sin analizar el conflicto que han planteado los estudiosos del Derecho sobre la construcción del concepto de “Derechos Humanos” debo apuntar que el concepto de Derecho se inicia a partir de lo que es justo y correcto. El concepto derechos humanos se atribuye a los que seres humanos, considerados como aquellos elementales e indispensables para salvaguardar su persona y su dignidad.

Objetivamente los derechos humanos son todos y cada uno de los que se encuentran reconocidos en la propia Constitución, incluyendo la Constitución Local y los que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, como los consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etcétera. Todos ellos en su conjunto constituyen la universalidad de los Derechos Humanos.

La Constitución General establece la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos principios son directrices o lineamientos establecidos para regular un acto determinado. Se consagran en el ordenamiento legal para suplir alguna omisión y son utilizados para su aplicación e interpretación, de ahí su im-

portancia, no son conceptos meramente teóricos, ya que las autoridades mediante la aplicación de estos principios pueden dictar resoluciones supliendo omisiones de la Ley. Veamos brevemente en qué consiste cada uno de ellos:

### **B.1. Principio de universalidad**

Implica un reconocimiento universal para toda persona, sin distinción alguna, de los derechos humanos en general. Los derechos humanos corresponden a todos por igual, en cualquier lugar en que se encuentren, sin importar su condición económica, política o social; no puede haber distinción entre las personas para el goce de ellos por razón del sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad o ninguna otra.

### **B.2. Principio de interdependencia**

Los derechos humanos constituyen un conjunto universal de prerrogativas relacionadas entre sí, interdependientes unos de otros de tal forma que el reconocimiento de uno implica que se promueva, respete, proteja y garantice el reconocimiento y ejercicio de otros a los que se encuentra vinculado. Por ello todos los derechos humanos deben respetarse en su conjunto, pues el desconocimiento de alguno de ellos conlleva en consecuencia al menoscabo de otro.

### **B.3. Principio indivisibilidad**

Los derechos humanos no pueden concebirse en forma aislada, porque conforman un conjunto indisoluble, cuya protección individual se logra solo a través del reconocimiento y protección de todos, no pueden dividirse en derechos distintos o secciones para su protección, pues solamente el respeto de todos, sin distinción, permiten el respeto de la dignidad del hombre.

### **B.4. Principio progresividad**

Los derechos humanos son irreversibles y gradualmente debemos avanzar en su reconocimiento y fortalecimiento, por lo tanto no pueden suprimirse o reducirse los derechos vigentes, pues esto implica un retroceso, contrario al sentido de este principio. Al contrario, se deben ampliar constantemente y de manera permanente, incluyendo el reconocimiento de los derechos humanos que sean resultado de la transformación social. Por eso los Estados están obligados a establecer mecanismos eficientes para garantizar la subsistencia y cumplimiento de los derechos humanos que ya fueron reconocidos, procurando en todo tiempo ampliar la base del conjunto de los derechos humanos.

## **C. El Control de Constitucionalidad**

El control de constitucionalidad tiene su fundamento en el principio de supremacía de la Constitución Federal establecido en su artículo 133. Es un proceso que implica analizar si el contenido de una norma secundaria es compatible con lo dispuesto por la propia Constitución.

Cuando la norma secundaria contravenga lo dispuesto por ésta última, el operador jurídico debe rechazarla, es decir no debe aplicarla. Por ejemplo, la Constitución General prohíbe la pena de muerte; como consecuencia si encontramos una ley secundaria que establece esta pena, entonces el encargado de aplicarla debe rechazarla (inaplicarla) por ser contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.

La Constitución del Estado y Ley Reglamentaria citada amplía el campo de protección para las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la misma Constitución local.

Este proceso de control de la Constitución se realiza por dos vías: la primera llamada control concentrado de constitucionalidad a cargo solamente los órganos del Poder Judicial de la Federación, que ejercen cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma opuesta a la Constitución; la segunda es el control difuso de constitucionalidad que realizan autoridades distintas, incluyendo jueces y magistrados, al negar la aplicación de una disposición contraria a ella. Para que la Constitución conserve su jerarquía, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecerla, por lo que el proceso de control de la constitución garantiza su cumplimiento y constituye además una garantía de seguridad jurídica, porque evita la aplicación de normas secundaria cuyo contenido se oponga al texto constitucional.

Esto es así porque el orden jurídico obedece a una estructura formada a partir del predominio Constitucional, por tanto, en principio, como primer medio de control, el poder legislativo y ejecutivo deben emitir leyes o reglamentos que se ajusten al contenido en la misma, sin conculcar los derechos humanos que aquella ha reconocido.

Como segundo medio de control, al aplicar esa ley o reglamento, el operador debe rechazarla si no se ajusta a lo previsto por la Constitución (control difuso) o bien, los tribunales constitucionales pueden declarar su inconstitucionalidad (control concentrado), logrando así que prevalezca sobre los preceptos de carácter secundario dentro de la estructura del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, los medios de control constitucional tienen como fin honrar el predominio de la Constitución sobre otras leyes e invalidar todas aquellas que le sean contrarias. Por ello como parámetro para establecer la validez de una norma y su aplicación debemos analizar si es acorde al contenido de la Constitución, pues no podemos reconocer dentro del orden jurídico la existencia de un precepto legal o tratado internacional de mayor jerarquía o contrario a la norma suprema, ya que es a partir de ella que se establece el proceso de creación y reconocimiento de cualquier disposición legal, de fuente nacional o internacional.

La Constitución debe prevalecer inclusive sobre los tratados internacionales, según ▶

lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que a continuación transcribo, donde establece un parámetro para la aplicación del texto constitucional sobre un tratado internacional en caso de conflicto:

Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. El primer párrafo del Artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado Artículo 1º., *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional*, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>1</sup>

1. Contradicción de tesis 293/2011. Décima Época Registro: 2006224. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202

### C.1. Inconstitucionalidad por omisión

La ley objeto de este comentario establece también la posibilidad de llevar a cabo el control del constitucionalidad por omisión.

El artículo 11 dice lo siguiente:

...En el ejercicio de este control difuso, los jueces y magistrados también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma jurídica requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

La inconstitucionalidad por omisión, según la Doctrina, puede ser de dos clases:

- A. Absoluta.** Cuando el órgano omite expedir una ley o conjunto de normas reglamentarias de una disposición Constitucional que por mandato de la misma está obligado a emitir. Comprende dos supuestos: 1. Expresa, cuando la Constitución prescribe de manera directa la obligación de expedir tal ley,<sup>2</sup> y 2. Tácita, cuando remite a la legislación secundaria o dispone que determinada disposición se aplicará en los términos que disponga la ley reglamentaria respectiva.<sup>3</sup>
- B. Parcial o relativa.** Que consiste en la deficiente o incompleta regulación de algún precepto constitucional, es decir, cuando se expide una ley, ordinaria, reglamentaria o reglamento, y se omiten los preceptos para regular todos los supuestos que de acuerdo con la Constitución deben quedar incluidos en esa ley o reglamento.

Como podemos observar en ambos supuestos encontramos, primero, un mandato Constitucional para la expedición de una ley o reglamento y segundo, la omisión absoluta o relativa por parte del órgano al que le fue enco- ▶

2. Como ejemplo podemos citar el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, publicado el 6 de junio de 2011, que dice lo siguiente: Artículos Transitorios: ... Segundo. *El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.*

3. Como ejemplo de este último caso, podemos citar el artículo 200 de la Constitución local que establece lo siguiente: ... Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. *La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.*

mendada la expedición de tal ley o reglamento. La omisión a que nos referimos puede ser entendida en sentido amplio aplicada a cualquier órgano omiso en emitir una ley (poder legislativo) o reglamento (poder ejecutivo).

**La omisión legislativa inconstitucional, o inconstitucionalidad por omisión,** se produce cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o en el que se ha fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Constitución o cuando en cumplimiento de la función legislativa, dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber omitido previsiones que la norma suprema exige.<sup>4</sup>

En el caso concreto de la Ley objeto de este trabajo, dado que el Legislador no limitó el ejercicio de esta función a la omisión absoluta o relativa, como tampoco a la omisión legislativa, ni a las normas del derecho estatal, debemos entender que incluye el concepto en sentido más amplio.

A diferencia de otras legislaciones, el legislador local omitió también establecer cuál es el efecto de esta omisión. Dado que la omisión consiste en un hecho negativo, la no expedición de una norma o la expedición incompleta o imprecisa, entonces nos debemos preguntar ¿qué debe hacer el juez o magistrado cuando observa esta falta?

Podemos encontrar varias respuestas:

**1.** Colmar la omisión de una ley, sustituyéndose en la función del órgano obligado a partir de lo que considera que debiera contener una norma en cumplimiento del mandato constitucional; **2.** Requerir al órgano obligado para que dentro de un plazo determinado emita la disposición que corresponda, o bien, **3.** A partir del reconocimiento de la omisión, procurar la solución del caso concreto mediante la aplicación de otras disposiciones del derecho vigente o de los principios generales del derecho.

Me parece una situación sumamente compleja, difícil de resolver sin la existencia de una disposición que de manera clara establezca cuál es el alcance de la constitucionalidad por omisión y sus efectos. La primera respuesta implica que el juez natural o el magistrado se sustituya en las facultades del órgano legislativo, lo cual no me parece adecuado. La segunda implica solamente el exhorto a la autoridad obligada para que emita la ley correspondiente o supla las omisiones encontradas, pero no resuelve el caso en particular, de manera que el interesado resentirá el daño hasta que se realice la acción legislativa por parte del órgano competente.

La tercera opción me parece más accesible para resolver una controversia a partir de las disposiciones legales vigentes mediante la aplicación del Artículo 14 Constitucional, el 16 y 18

<sup>4</sup> Cfr. Casal H. Jesús M. *La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Honrad Adenauer Stiftung, 2003, p. 51.

del Código Civil del Estado y el Artículo 3ero. del nuevo Código de Procedimientos Civiles, que disponen lo siguiente:

**Artículo 14 Constitucional:** ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia.

**Artículo 18.** Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho. ...

**Artículo 3.** En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente: ...

**II.** La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia;

**III.** Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas estas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa;

En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal.

Cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en razón de la omisión absoluta,<sup>5</sup> dejando únicamente la posibilidad de realizar esta función en los casos de omisión relativa, es decir, cuando se expida una ley, ordinaria, reglamentaria o reglamento, y se omitan los preceptos para regular todos los supuestos que de acuerdo con la Constitución deben quedar incluidos en esa ley o reglamento.

#### **D. Control de convencionalidad**

El control de convencionalidad es un procedimiento que realizan las autoridades en el ámbito de su competencia, para determinar si una ley, reglamento o acto de autoridad de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se ajustan a las disposiciones de la propia Convención. De lo contrario, debe rechazarse, es decir, no debe aplicarla.

Esta obligación comprende a todas las autoridades con independencia de su pertenencia ▶

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 170678. Pleno, Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Constitucional. Tesis: P. XXXI/2007. Página: 1079. Acción de inconstitucionalidad 26/2006.

a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, porque el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. El contenido de los tratados internacionales forma parte del orden jurídico interno de cada Estado, cuya fuente encontramos en el derecho internacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y reconocida por el Estado Mexicano el 7 de mayo de 1981, por lo tanto sus disposiciones son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano y como lo establece el artículo primero de la Constitución Mexicana, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo al que nos estamos refiriendo. También son obligatorias para el Estado Mexicano las resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver alguna violación sometida a su consideración.

Esta Corte, con sede en San José de Costa Rica, se compone de siete jueces que provienen de los Estados miembros de la OEA. Solamente los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter una controversia a la consideración de la Corte. Cuando, previo el procedimiento que establece el reglamento de la Corte, ésta considere que hubo violación de un derecho protegido por la Convención, podrá disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias del acto que ha vulnerado esos derechos y el pago de una indemnización. El fallo es definitivo e inapelable.

### **E. Límites al Control de constitucionalidad y convencionalidad**

Mucho se ha discutido sobre el alcance de la obligación de las autoridades de realizar el control de oficio “ex-oficio” de las normas constitucionales y las emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. No existen criterios claros para determinar con exactitud hasta donde llega realmente esta obligación y en hipótesis distintas la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido criterios diversos.

Pareciera que el deber de las autoridades de realizar esta función fue, en principio, dimensionada al grado de considerar que de tal disposición surge el compromiso para la autoridad de realizar sin limitación el proceso de análisis de las normas relacionadas con los derechos humanos al analizar un caso determinado y confrontarlas con las disposiciones de esta materia contenidas en el ordenamiento constitucional o en los tratados internacionales.

Esta interpretación ha dado lugar a un enfrentamiento de los titulares de los derechos humanos con las autoridades, de quienes reclaman sin limitación el análisis y aplicación oficiosa de todos los preceptos contenidos en todas las disposiciones legales, incluyendo tratados internacionales, en materia de derechos humanos, llegando al grado de pretender en forma irrestricta la defensa de sus derechos, aun cuando en algunos supuestos no se trata propiamente de derechos humanos, pues a partir de una “concepción amplia” que permite encuadrar cualquier hecho dentro del concepto de derechos humanos, reclaman su defensa “oficiosa” y la aplicación de beneficios y principios de orden exclusivo de esta clase de derechos.

Esta confusión surge del cúmulo de disposiciones legales y resoluciones de los órganos constitucionales que establecen la obligación para todas las autoridades, especialmente las que ejercen funciones jurisdiccionales, de hacer valer oficiosamente la defensa de los derechos humanos, además de instrumentos elaborados por la SCJN en los que establece directrices para la protección de los derechos humanos, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el que se identifica “categorías sospechosas”, para referirse a personas que por razón de sus circunstancias personales pueden ser sujetas de la violación de sus derechos humanos y establece en estos casos la obligación a cargo de las autoridades judiciales de velar oficiosamente por el respeto de esos derechos, originando en algunas ocasiones un orden jurídico inestable y desequilibrio en la relación procesal con la consecuente violación del principio de igualdad.

Por otra parte, afortunadamente la SCJN, a través de distintas resoluciones como las que a continuación transcribo, ha establecido parámetros para el cumplimiento de esta obligación, acotando su alcance:

Control difuso de constitucionalidad ex officio. sus presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mí- ▶

timos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general...”.<sup>6</sup>

Control de constitucionalidad y convencionalidad. su ejercicio debe satisfacer requisitos mínimos cuando se propone en los conceptos de violación. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de cons-

6. Décima Época. R. 2005057. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre 2013, Tomo II. Tesis XXVII. J/8, p.: 953. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

titucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.<sup>7</sup>

Control de constitucionalidad y convencionalidad. condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.<sup>8</sup>

### **F. Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado**

Esta Ley establece la obligación a cargo de las autoridades judiciales de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General, en la Local y en los tratados internacionales, ▶

7. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.) Página: 859.

8. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia Común. Tesis: 2a./J. 69/2014. Página: 555

acorde a la interpretación más favorable a los derechos humano, dando prioridad a las normas contenidas en tales ordenamientos, sobre normas jurídicas que se opongan a ella, debiendo decretar su inaplicación.

Para ese efecto fija un “parámetro de análisis” a fin de apreciar la conformidad de las normas jurídicas, de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en la Local, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

**II.** Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales;

**III.** Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y

**IV.** Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte, correspondientes a los casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esto significa que la autoridad judicial al momento de realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad debe tomar en consideración lo que establecen todas las disposiciones legales antes apuntadas. Merece mención especial el contenido del apartado cuatro de romano, que reconoce el carácter vinculante de aquellas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana en los que el Estado Mexicano no ha sido parte, siguiendo lo dispuesto por la SCJN al resolver el Expediente Varios 912/2010, en el que estableció además que la Corte carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del estado mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos.

También esta Ley establece para los jueces y magistrados un método interpretativo para apreciar la conformidad de las normas jurídicas con la Constitución General, la local y los tratados internacionales.

La necesidad de interpretar una norma surge al momento de su aplicación en un caso concreto, cuando el operador jurídico encuentra que su significado no es suficientemente claro, que admite diversas interpretaciones o la existencia de antinomias jurídicas.<sup>9</sup>

En el proceso del control de constitucionalidad y convencionalidad, los jueces y magistrados, y en general todas las autoridades, a partir del principio de validez de la norma, deben apreciar, primero, si su contenido es acorde a lo dispuesto por la Constitución General, la Local y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Si resulta positivo, debe

9. Se presenta una antinomia cuando un caso concreto es susceptible de dos soluciones, opuestas entre sí, con base en dos normas contempladas dentro del mismo orden jurídico. Es un conflicto entre normas vigentes, derivado de su contenido opuesto.

rehusar la inaplicación. De lo contrario debe procurar a través de la interpretación de la norma, encontrar aquella que permita su adecuación a los ordenamientos apuntados y si fuera imposible, como última alternativa, puede válidamente rechazarla.

Vale esta consideración para aclarar que el proceso de rechazo no es inmediato, sino que en el transcurso de la evaluación o “calificación judicial” para establecer la validez de la norma, el juez o magistrado debe someterla previamente a una fase de adecuación a las disposiciones legales que regulan los derechos humanos.

La Ley Reglamentaria establece que los jueces y magistrados para ese propósito atenderán a los siguientes criterios interpretativos:

**I.** Interpretación en sentido amplio. Deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en la Local, así como en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto se aplica cuando se realiza el proceso interpretativo de una norma específica, debiendo favorecer la protección más amplia de las personas.

**II.** Interpretación en sentido estricto. Cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben preferir aquella que haga a la ley acorde con los derechos humanos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido de tales derechos.

Este procedimiento en cambio se sigue cuando la norma acepte más de una interpretación, entonces se debe preferir aquella que resulte más favorecedora para el respeto y protección de los derechos humanos.

**III.** Inaplicación. Si ninguna de las interpretaciones anteriores es posible, entonces los jueces y magistrados decretarán la inaplicación de las normas jurídicas correspondientes, de conformidad con el procedimiento previsto en la misma Ley. De aquí resulta que si la norma objeto de interpretación o aplicación no puede adecuarse al contenido de las disposiciones que regulan los derechos humanos, entonces debe optar por la inaplicación.

Como podemos observar, tales disposiciones ratifican la intención del legislador de que jueces y magistrados intenten adecuar el contenido de una norma a la Constitución General, la Local y los tratados internacionales, a través de procedimiento de interpretación establecido, y cuando sea imposible tal adecuación, entonces deben optar por la inaplicación.

Es decir que el control de constitucionalidad y convencionalidad no implica rechazar inmediatamente la aplicación de una norma por considerarla contraria a las disposiciones apuntadas, sino que el operador jurídico debe primero procurar su adecuación a tales ordenamientos a través del método interpretativo y optar por rechazarla sólo cuando esto sea imposible. ▶

Conflicto de normas:

El proceso de interpretación conforme implica también que cuando dos normas resulten aplicables para la solución de un caso concreto, debe preferirse y en consecuencia aplicarse aquella que resulte más favorecedora para la protección de los derechos humanos, velando en todos los momentos por el cumplimiento, la satisfacción y goce de estos derechos.

### **G. Procedimiento para solicitar la inaplicación de una norma**

La resolución judicial que establece la inaplicación de una norma por considerarla contraria a los ordenamientos jurídicos a que nos hemos referido, puede resultar como consecuencia de alguno de estos supuestos:

**A.** Que el juez o magistrado, al momento de aplicar una norma, de oficio, es decir, sin que alguna de las partes lo haya solicitado, encuentre que su contenido es opuesto a lo que dispone la Constitución General, la local, o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**B.** El otro supuesto, se refiere al caso de que alguna de las partes haga valer la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma y en consecuencia solicite su inaplicación.

En el primer supuesto, para dar cumplimiento al principio de contradicción y dar oportunidad de defensa a la parte que perjudica la inaplicación de la norma, aun cuando la Ley no lo establece en forma expresa, considero que es conveniente que el juez de oficio de trámite al incidente respectivo, considerando además que el artículo 13 de esta Ley establece que “... *habiendo iniciado el trámite de oficio o petición de parte, la autoridad judicial dictará su resolución en incidente de previo y especial pronunciamiento*”.

En el segundo, la parte interesada debe plantear la solicitud de declaración de inaplicación de la norma en la vía incidental. Esta solicitud, dice la Ley, debe plantearse ante el juez o magistrado que conozca de la causa, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia que corresponda y debe señalar de manera clara las razones por las cuales se estima procedente la inaplicación de una norma determinada. El actor o el apelante, pueden desde luego plantear el incidente para la inaplicación de una norma desde la demanda o en el escrito en donde se interpone el recurso de apelación y se expresan agravios, según corresponda, y el juez o magistrado en su oportunidad deberá darle el trámite que establece la Ley. Por su parte, el demandado puede interponerlo en todo momento a partir del emplazamiento.

Para ser congruente con la sentencia que resuelve este incidente, considero adecuado que en este escrito se exprese con claridad los siguientes puntos: **1.** La norma jurídica cuya constitucionalidad o inconveniencia se cuestiona. **2.** El precepto constitucional o de los tra-

tados internacionales que se considere infringido y **3.** La medida en que la decisión de la causa dependa de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.

Dado que según la propia Ley en este procedimiento es aplicable de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, debemos entender que este incidente se promueve por escrito, debiendo ofrecer pruebas, lo que me parece innecesario. Admitido el incidente se dará vista a la contraria por tres días para que se imponga de él, señalándose día y hora para una audiencia de pruebas y alegatos. Particularmente considero que no es necesario desahogar esta audiencia, puesto que no veo cuáles pruebas sea necesario ofrecer, y por lo que se refiere a los alegatos, deben considerarse suficientes los argumentos expuestos por las partes en sus escritos en los que se promueva y conteste el incidente.

En esta audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas y los alegatos de las partes, citando a las partes para oír la interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

El procedimiento principal permanece suspendido en tanto se resuelve este incidente, pues la Ley establece que debe tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento. Una vez emitida esta resolución el procedimiento debe reanudarse, pero no será posible dictar sentencia definitiva hasta en tanto se agote el procedimiento de revisión al que adelante me refiero.

#### **G.1. Contenido de la sentencia interlocutoria**

La autoridad, juez o magistrado, debe establecer en su resolución las razones por las que considera que tal disposición se opone a las normas que regulan los derechos humanos y porqué después de haber agotado el procedimiento interpretativo, estima que debe optar por su inaplicación al caso concreto.

Adicionalmente, la resolución debe contener lo siguiente:

- 1.** Expresar con claridad la norma jurídica cuya constitucionalidad se cuestiona.
- 2.** El precepto constitucional o de los tratados internacionales que se considere infringido, y
- 3.** La medida en que la decisión de la causa dependa de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.

Cuando el juez o magistrado considere en esta resolución procedente la inaplicación de una norma, debe remitirla de oficio, es decir, sin necesidad de solicitud de las partes, al órgano competente para su revisión dentro de los tres días siguientes, anexando todas las constancias y antecedentes que estime pertinentes.

La competencia para conocer de la revisión de oficio de esta sentencia, tratándose de jueces o magistrados de salas unitarias, corresponde a la Sala de Control Constitucional. Si la resolución proviene de una sala colegiada ▶

(el supuesto de los procedimientos penales) el Pleno del Supremo Tribunal es la autoridad competente para conocer de la revisión.

La Ley no establece el procedimiento a seguir cuando se decreta improcedente la solicitud de inaplicación de la norma, pero no considero que pueda interponerse en su contra el recurso de apelación ordinario, pues ni la Sala de Control ni las salas ordinarias tienen facultades para conocer de esta impugnación.

## **G.2. Procedimiento de revisión de la resolución por la autoridad superior**

Este procedimiento tiene por objeto que la Sala de Control Constitucional o El Pleno, según corresponda, confirme, modifique o revoque la sentencia dictada por el juez o magistrado a que me refiero en el apartado anterior.

La Ley no establece un procedimiento específico, solamente establece que en los asuntos competencia de la Sala de Control Constitucional, su presidente debe convocar inmediatamente al resto de los miembros que integran la Sala y nombrar entre ellos a un magistrado instructor que revisará la resolución.<sup>10</sup>

Si la competencia corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente lo turnará a un magistrado instructor para el mismo efecto.

En ambos supuestos, el magistrado instructor debe analizar la procedencia de la inaplicación de la norma jurídica y redactar un proyecto de sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, poniéndolo a consideración del órgano colegiado para que resuelva en definitiva.

Una vez emitida la sentencia, ésta se remitirá a la autoridad que dictó la resolución objeto de la revisión de oficio, para que proceda en consecuencia:

Si la confirma, entonces el juez o magistrado debe de inaplicar la norma objeto de estudio; si la modifica, es posible que a partir de otro criterio de interpretación ordene que la norma deje de aplicarse, pero por otros motivos y finalmente, si la revoca, deja sin efecto la sentencia interlocutoria y entonces el juez o magistrado debe aplicar la norma que ha sido reconocida por la autoridad superior.

Las resoluciones que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o la Sala de Control Constitucional, según corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto el ordenamiento citado, son inatacables en el fuero común y en consecuencia no es posible interponer ningún recurso ordinario en contra de ellas, por lo tanto, considero que el perjudicado deberá acudir al Juicio de Amparo.

La Ley establece que las decisiones de la Sala o del Pleno que confirmen la inaplicación

10. La Sala de Control Constitucional está integrada por un magistrado especializado en material constitucional, que es su presidente, y dos magistrados elegidos de entre los que integran el Supremo Tribunal, uno en material civil y otro en materia penal, renovados cada año por elección del Pleno.

de una norma jurídica sólo tendrán efectos en el trámite que le haya dado origen, es decir, en el juicio en que se ha resuelto, de manera que reiteradamente tiene que alegarse la inaplicación de una norma determinada en cada caso cuando se considere contraria a las disposiciones legales a que me he referido.

## **Una última reflexión**

A propósito de la frase que aparece al inicio de este trabajo “Y quién vigila al vigilante” quiero poner a consideración la posibilidad de aplicar control de constitucionalidad a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo que se refiere al procedimiento que establece para la inaplicación de una norma contraria a la Constitución o a un tratado internacional, pues tal procedimiento no está reconocido en la propia Constitución.

Efectivamente, la Constitución General dispone en el artículo primero simplemente, sin más trámite, la obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, en el artículo 133 establece la supremacía constitucional e impone a los destinatarios – jueces de cada Estado – la necesidad de atender a su texto, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales. Esto es, como lo he dicho, les impone la obligación lisa y llana de inaplicar las disposiciones locales que se opongan a la misma, a las leyes federales y a los tratados internacionales, sin la restricción de dar seguimiento a un procedimiento como el que señala la ley objeto de este comentario.

En estas condiciones, habremos de considerar si un juez o magistrado puede inaplicar una norma sin seguir el procedimiento establecido en esta ley, es decir, dejar de aplicar o rechazar el procedimiento que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua por ser contrario a lo que dispone la Constitución Federal, en ejercicio del propio control de constitucionalidad, lo cual tiene la apariencia de un paradoja.<sup>11</sup>

Esta es una pregunta para la que por ahora no tengo respuesta, pero podremos pedir su opinión a quien será el encargo de vigilar al vigilante.

Centro de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Abril 2015 ▲

11. Idea extraña u opuesta a la común opinión y al sentir de las personas. Aserción inverosímil o absurda, que se presenta con apariencias de verdadera.

# Panel Análisis de disposiciones de la Ley Antilavado de Dinero

---

Con la participación de los Notarios José Antonio Manzanero Escutia como moderador; además de José Antonio Sosa Castañeda y Alfonso Gómez Portugal Aguirre y el licenciado Alberto Elías Beltrán, director general adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera, durante los trabajos del Octavo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa “Notario Miguel Ángel Fernández Alexander”.

---

**N**otario José Antonio Manzanero, moderador: Buenos días a todos, como les prometí vamos a comenzar el día de hoy puntuales 9:30 de la mañana, tenemos un día de jornada interesante con tres temas a desarrollar y el que nos corresponde a los cuatro presentes en este pódium es el relativo a los temas de la Ley Antilavado.

El formato que hemos elegido para hacerlo más fresco, más dinámico es que sea un panel donde tratemos un poco más de 20 temas que en particular sabemos representan inquietudes y dudas que a todos nos ocupan y nos preocupan y que desarrollaremos en forma de un panel.

Yo fungiré como moderador con estos espléndidos exponentes o expositores, es como dirigir la filarmónica de Berlín sin que esté Karajan al frente. Yo sí dirijo una pequeña y modesta organización musical, pero con ellos va a ser muy sencillo.

Así las cosas, Alberto, sí les parece bien hará una semblanza de una situación actual que estamos viviendo en materia de Ley de Antilavado, su normatividad, proyecciones y comentarios en lo general, para que posteriormente desarrollemos los temas, insisto, que serán más de 20 y con lo cual esperemos resulte de su especial atracción.

Alberto, por favor, si nos ayudas con esa primera intervención.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Muchas gracias, buenos días y muchas gracias al Colegio Nacional por invitarme nuevamente a compartir con ustedes algunos conceptos, elementos de la Ley Antilavado conocida coloquialmente.

Es un honor estar en el Notariado Mexicano que, como ustedes saben, es un sector fundamental para prevención y el combate al lavado de dinero que ya con esta nueva ley tiene nuevas obligaciones de identificar a sus clientes y presentar avisos, entre otras, las cuales han sido de suma utilidad para la prevención y combate al lavado de dinero.

## 15 actividades vulnerables donde el Notariado es un factor de prevención

Como habíamos comentado en otras ocasiones que hemos platicado, dentro de estas 15 actividades vulnerables, en de la Unidad de Inteligencia Financiera vemos que existen algunas que representan una mejor información para poder prevenir y combatir el lavado de dinero.

Y no podemos dejar de decir que el sector notarial es fundamental para esas labores de prevención; ▶



todo lo que nos hacen favor de remitirnos a través de los avisos es fundamental y realmente nos hemos allegado de información sumamente útil que se ha reflejado en un mayor número de aseguramientos de inmuebles por parte del ministerio público, derivado de las denuncias que ha presentado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo que les podemos decir al cierre del año pasado, de diciembre, el sector de fe pública ha presentado más de 171 mil avisos, 20 mil informes en ceros y se han registrado más de 3,800 fedatarios públicos.

¿Eso qué significa? Ha habido un incremento importante en la inscripción de los notarios, el Colegio, desde la presentación del licenciado Bazbaz en noviembre, ha habido un incremento de estos fedatarios públicos, ha habido más de un 10 por ciento del incremento respecto a las fechas anteriores.

Básicamente los notarios de las entidades federativas en las que ha habido mayor inscripción son de San Luis Potosí, Puebla, Estado de México, Campeche y Nuevo León respecto de hace dos meses que fue la última vez que comentábamos este tema por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Pero sí es importante lo que queremos comentarles y es lo que vamos a hacer como Unidad de Inteligencia Financiera durante 2015 en apoyo a todas las funciones que realiza el Notariado para poder cumplir con la ley.

Primeramente vamos a empezar a tener talleres para el llenado de los avisos con estas modificaciones que era un compromiso que habíamos anunciado desde el año pasado, lo vamos a empezar a trabajar, nos vamos a juntar con el Colegio, creo que a principios de febrero, para empezar en ese mismo mes o en marzo con estos talleres de llenado.

También vamos a empezar a trabajar en retroalimentación que es una de las obligaciones que imponen las reglas de carácter general a la autoridad, vamos a empezar a admitir informes de retroalimentación por sector, evidentemente el Sector Notarial es uno de los primeros con los que vamos a empezar a trabajar esos informes de retroalimentación.

Sobre todo para ver cómo podemos mejorar y facilitar la información que nos hacen favor de presentar a través de los avisos. Y vamos a emitir una guía que creo que fue un tema que quedó pendiente en la última presentación de noviembre sobre cómo se deben de presentar estos Avisos 24 horas y cómo deben de utilizarse esas alertas que están en los formatos de la presentación de los avisos que corresponden a cada uno de los sectores.

En ese sentido es un trabajo que vamos a hacer, va a ser un trabajo intenso porque trataremos de abarcar las 15 actividades vulnerables, pero iniciaremos con las que nosotros consideramos que pueden ser más vulnerables o que la información es mucho más relevante para prevenir y combatir ese fenómeno delictivo y, evidentemente, como había comentado, el Sector Notarial está en los primeros trabajos o líneas de acción dentro de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Otro tema que también es importante y que ha generado mucha inquietud, es el DeclaraNOT por lo que se refiere a todos estos avisos que no han podido presentar y que no tienen todavía la obligación de presentar, quiero aclararlo, de aquellos que no se pueden presentar.

Dentro del DeclaraNOT se está trabajando con el SAT, estamos en espera de que lo libere todo el desarrollo del SAT que esperemos sea a finales de este mes para poder acercarnos con todos ustedes a través del Colegio Nacional; ver cuáles son sus inquietudes, cuáles serían los ajustes que el sector requiere para que sea correctamente llenado este formato del DeclaraNOT y estar saliendo en el mes de febrero, yo creo, marzo a más tardar para que ustedes tengan la tranquilidad de presentar todos los avisos conforme a la ley y que la autoridad lo reciba.

Pero, insisto, no tienen todavía la obligación de aquellas actividades u operaciones traslativas de dominio que no se puedan presentar a través del DeclaraNOT hasta en tanto no se ajuste este formato y es una responsabilidad, insisto, que hemos reconocido por parte de la autoridad el que no puedan ustedes cumplir con estas obligaciones. Si quieres continuamos.

**Notario José Antonio Manzanero:** Gracias Alberto. Uno de los temas que queremos ir desarrollando, siguiendo un orden de artículos y de aquellos vulnerables, si les parece bien señores, va a ser en el tema de una operación que lleva una cancelación con reserva de dominio.

¿Qué obligaciones genera para el notario cuando ante nuestra fe se otorga una cancelación o transmisión de un dominio reservado?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Muy buenos días. El primer punto a precisar, tratándose de esta actividad vulnerable, es que desde el otorgamiento del instrumento de compra-venta, aun celebrándose bajo la modalidad de la reserva de dominio, estamos en presencia de un actividad vulnerable.

Salvo que exista algún criterio distinto de los que estamos tratando aquí, pero todos sabemos que el sujeto o el celebrar la venta bajo esa modalidad en donde por la propia naturaleza de la modalidad, el dominio se transmite hasta que se dé cumplida la obligación que es la liquidación del saldo del precio, eso no es argumento suficiente para no darle el tratamiento a la compra-venta misma de una actividad vulnerable, objeto por consecuencia de identificación y objeto de aviso.

## **La cancelación de la reserva de dominio y la Ley Antilavado**

Recordemos que va muy de la mano con el aspecto fiscal donde, desde la celebración misma de la venta, hay que dar cumplimiento a todas las obligaciones fiscales que derivan de la misma.

Cuando llegan ante nosotros a solicitar la cancelación de la reserva de dominio se vuelve un tema digno de reflexión y análisis. ¿En términos de la Ley de Prevención qué sucede?

Estrictamente hablando, a través de la declaración que hace el vendedor del pago respectivo que recibió de su comprador, opera la cancelación o la trans- ▶

misión de ese dominio que se condicionó en virtud de la falta de pago.

El cuestionamiento aquí o la precisión sería ¿consideramos que esa cancelación de reserva de dominio es actividad vulnerable? Esa sería la reflexión y por eso este tema se vuelve muy interesante a precisar.

A mi juicio debemos de darle a la cancelación de reserva de dominio el tratamiento de actividad vulnerable. ¿Qué sucede en el aspecto aviso? Hoy en día estamos también ante la hipótesis, factible a mi juicio, no sería una operación que debería de implicar un aviso en términos de disposiciones fiscales si partimos de la premisa que dichos avisos se dieron cuando se celebró la venta.

Por otro lado, el otro aspecto también a considerar en la cancelación de la reserva de dominio es que a lo mejor en la práctica notarial tenemos que cambiarnos el chip. Tradicionalmente las cancelaciones de reserva de dominio las hacíamos en un símil de una liberación de un gravamen.

La comparecencia únicamente del vendedor quien manifestaba el pago y nos firmaba el instrumento de cancelación. En un análisis y reflexión estricta de la ley, una cancelación de reserva de dominio en donde hoy tenemos en día este nuevo régimen de toda la ley de prevención, tendríamos que tener el cuidado de hacer constar la comparecencia, a mi juicio, tanto del comprador como del vendedor y en donde se diera cumplimiento a la parte de los artículos 32 y 33 de la ley que son las formas de pago y, en su caso, verificar las restricciones al uso de efectivo.

En ese sentido, la ley, tenemos que tenerlo presente, nos obliga, desde luego, a identificar la forma de pago. Puede ser que ese pago desde luego se verificó con anterioridad al otorgamiento de nuestro instrumento y hoy solamente vienen como tal a tirar la escritura respectiva.

**Notario José Antonio Manzanero:** Y a lo mejor a la entrada en vigor de la propia ley.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Desde luego. En ese punto tienes toda la razón, qué pasa hoy en día, el pago bajo el alcance de la ley, del reglamento, bastaría la declaración bajo protesta de decir verdad, cumpliendo con los elementos del 45 para poder dar cumplimiento a la ley.

## La transmisión de la propiedad es la actividad vulnerable

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Estoy parcialmente de acuerdo en el sentido de que la ley lo que te establece que la actividad vulnerable es la transmisión de la propiedad y como tú bien comentas la transmisión de la propiedad se está dando con la cancelación de la reserva.

Si bien es cierto, como tú bien comentas, que desde que se firma el contrato de compra-venta con promesa de reserva de dominio empezamos a darle el tratamiento de actividad vulnerable.

¿Qué sucede como autoridad en el caso de la presentación de los avisos, para qué es el aviso o el

objeto del aviso o la esencia del aviso qué es? Que la información que se reciba por parte de la autoridad sea útil. En ese sentido si se presenta el aviso exclusivamente con la compra-venta y, obviamente, la reserva de dominio es hasta el cumplimiento del pago, el aviso va a venir muy pobre en el sentido de lo que se busca para efectos de lavado de dinero que es muy distinto los efectos de un aviso para efectos fiscales.

Lo que interesa en temas de lavado de dinero son dos. Uno, efectivamente es el traslado de dominio del inmueble, pero también cómo se liquidó ese inmueble. Si ustedes se fijan en todas las actividades vulnerables lo que se busca es esa parte, esos recursos cómo se utilizan para la adquisición o venta del inmueble, dependiendo del tipo de actividad, salvo algunos como son la prestación de servicios profesionales o los servicios que prestan en materia de comercio exterior los agentes aduanales que va más uno por la actividad propiamente al servicio y, dos, por los tipos de bienes materiales del servicio de comercio exterior.

Pero para el resto sí es muy importante para la autoridad el saber cómo se liquida esa adquisición o traslado de dominio de esos bienes, lo que tendríamos hasta el final. Cuando se cancela esa reserva de dominio es cuando en casi todos los casos se va a tener la información de cómo se liquidó esta información.

Sí sería muy importante poder establecer en una interpretación que ustedes nos pudieran hacer, cómo sería el tratamiento para efecto de esos traslados, más bien cancelaciones de reservas de dominio porque finalmente si nada más nos quedamos con que el aviso va a ser al momento de la compra-venta, no vamos a tener la información completa que es la forma en que se liquida esa compra-venta.

**Notario José Antonio Manzanero:** Alfonso tu opinión.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Buenos días a todos, antes que nada, gracias Toño, Alberto, maestro por la oportunidad de estar aquí juntos. Yo discrepo un tanto cuanto de la opinión, no de ambos, me van a echar “montón” porque nada más soy uno.

Creo que estamos partiendo de un vicio, estamos predeterminando de modo absoluto sin prueba en contrario que la cancelación de reserva de dominio es un acto traslativo.

Repito, me parece que estamos partiendo de un vicio que es predeterminar que la cancelación de reserva de dominio es un acto traslativo de dominio. ¿Qué es lo que determina la Ley Federal de Prevención? Que la actividad vulnerable, dice el inciso a) del apartado A de la fracción XII del artículo 17, es la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, salvo los de garantía, a favor de organismos públicos de vivienda o entidades del Sistema Financiero.

Si nosotros partimos de la base de que la cancelación de reserva de dominio es un acto traslativo de dominio, estoy totalmente de acuerdo con la opinión del maestro Alberto Elías en el sentido de que un aviso dado únicamente a propósito de la compra-venta con reservas sería incompleto, ya que no tenemos los vehículos conductores o instrumentos monetarios de pago y esta es

una ley antilavado y lo que estamos buscando es la circulación del dinero. Ahí compartiría el punto.

Sin parafrasear mucho les expreso mi opinión. Yo creo que tenemos que partir antes de delimitar la naturaleza jurídica de la cancelación de reserva de dominio. Y yo digo que aquí hay una posibilidad tripartita o la cancelación de reserva de dominio es un acto jurídico unilateral declarativo, la transmisión ya operó y sólo lo estoy reconociendo.

Número dos, acto unilateral constitutivo, comparezco y traslado el dominio, no es lo mismo declarativo a constitutivo, hay un mundo de diferencia como abogado; y, tercero, es un acto bilateral donde como bien decía Toño no hay que mal acostumbrar y que vengan todos los comparecientes iniciales.

De inclinarnos por una u otra posición vamos a determinar indirectamente la aplicación o no de la ley, bajo esta perspectiva. En mi opinión yo considero que la cancelación de reserva de dominio es un acto jurídico declarativo porque aun cuando el enajenante no reconozca que yo le pagué, yo soy dueño desde el segundo específico en el que liquidé el precio y puedo acudir ante el juez a promover, lo dice el Código de Procedimientos Civiles, un juicio ordinario de liberación de deuda, donde el juez declare que ya adquirí la propiedad.

Porque yo me hago dueño en el momento en que liquido. La cláusula accidental del contrato de compra-venta con reserva de dominio consiste en eso, no te haces dueño hasta que me pagues, pero si satisfaces el interés del enajenante que es pagar me hago dueño, porque ese convenio estuvo dado de inicio. Es mi opinión muy particular.

## La cancelación de reserva de dominio como actividad vulnerable

Ahora debo decir Alberto que en la práctica sí hay que darle un tratamiento por probidad. Quiero asentarlo tal cual es como notario, yo Alfonso Gómez Portugal en mi protocolo, aunque esto se escuche muy bonito para efectos académicos o teóricos, le doy tratamiento de vulnerable a la cancelación con reserva de dominio.

Y como bien acertadamente dijo Toño de inicio, comparece el enajenante y como concluyó Alberto necesito saber cómo pagaste, porque de lo contrario si no das el aviso la autoridad no tiene conocimiento de la circulación del dinero. En un plano meramente teórico la primer reflexión.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** De acuerdo. Ahí nada más un punto Alfonso. Si bien es cierto que con independencia que si es declarativo o constitutivo o si es declarativo la cancelación de la reserva, como tú bien comentas ¿en qué momento hay el traslado de dominio? Cuando se cumple el presupuesto que es el pago.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Es una concesión.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Entendería en cualquiera de las dos posturas no es el traslado de dominio y lo que establece la ley en el inciso a) del apartado A de la fracción XII del artículo 17 no se da al momento de firmar el contrato de compra-venta, se da en un acto pos-

terior que, aunque sea declarativo, supongamos, declarativo esta cancelación de la reserva, el notario no tiene los elementos para poder cumplir con la norma antilavado hasta el momento en que se llega a ser la declaración de la cancelación de la reserva.

Y coincido con Toño de que tendrían que acudir ambas partes. ¿En qué momento es cuando se da el supuesto del fedatario público para presentar el aviso? Será al momento en que sea declarativo, insisto, ese acto de cancelación, pero es a partir de que tiene conocimiento de que efectivamente se dio el traslado del dominio.

**Notario José Antonio Manzanero:** Y, Alberto, la mecánica para dar ese aviso ¿los medios cuáles son?

## Inteligencia financiera, SAT y Declara-Not

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Estos medios, obviamente aquí hay que tener claro ¿cómo se va a dar cumplimiento a esta obligación?, es a través del DeclaraNOT, en algunos casos, regresamos al punto que platicamos hace rato, se podrá cumplir de manera cien por ciento hasta que se hagan los ajustes al formato de DeclaraNOT que, como ustedes bien saben administra el SAT, por parte de la Secretaría de Hacienda la Unidad de Inteligencia Financiera, ya se dieron todos los elementos para su desarrollo por parte del SAT.

Tenemos entendido que están en eso, ustedes saben que en el gobierno federal el último mes y los primeros meses de año son un poco complicados en la parte de presupuesto.

Esperemos que para febrero, insisto, podamos ya tener a finales de este mes, la próxima semana o principios del próximo mes las pláticas con ustedes para poder determinar con claridad el formato del DeclaraNOT para estas nuevas obligaciones o dar cumplimiento a estas obligaciones que ya se tienen desde hace un tiempo y que no tienen la obligación de presentar. Y ya a finales de febrero o para las obligaciones que tendrían que estar cumpliendo en marzo poderlas hacer.

Insisto, el hecho de que no se pueda dar cumplimiento a la presentación de aviso no significa que no se deba dar cumplimiento al resto de las obligaciones.

**Notario José Antonio Manzanero:** Naturalmente. Y quiero pensar que en otro tema, paralelo a este, también operaciones de promesa de compra-venta y como ustedes saben siendo la promesa desde el punto de vista civil y puramente hablando un contrato que solamente genera obligaciones de hacer que es la celebración del contrato definitivo.

Pero en muchas de las ocasiones encontramos contratos llamados promesa de compra-venta que llevan un principio de ejecución y que en esencia ya no es eso, ya no es una promesa, sino es una compra-venta.

¿Qué comentarios les merecería eso que tuviera ante un notario la celebración de una promesa de compra-venta?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Tocayo si me permites, a reserva de que ahorita entremos a ese punto. Me gustaría ir retomando, sobre todo porque el público y



▲ Licenciado Alberto Elías Beltrán.

el panel al final del día lo importante es ir viendo en qué puntos vamos construyendo, dando pauta, ir avanzando con certidumbre.

Bajo la premisa, perdón que me regrese, pero nada más para saber si estamos o no de acuerdo en los planteamientos. La compra-venta *per se* con la modalidad de reserva de dominio, nos desata todo el régimen de la Ley de Prevención, es objeto de identificación y objeto de aviso.

**Notario José Antonio Manzanero:** De acuerdo.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** El instrumento o cancelación de reserva de dominio, independientemente de las tres, cinco ó 20 teorías de su naturaleza jurídica, que coincido contigo, te pudieran llevar en lo técnico, pero para efectos de lo que claramente vemos del propósito de la ley, implicaría actividad vulnerable objeto de identificación y de aviso.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Y perdón Toño, y más aún, como bien decía el licenciado Alberto Elías con la precisión del instrumento monetario de pago para ver el vehículo conductor del dinero.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Correcto. Pero en esa parte tenemos que tener presente que muchas veces en este tipo de operaciones el pago no se da en ese momento ante la fe del notario y tenemos entonces que aplicar lo que la ley y el reglamento establecen en términos del 33 segundo párrafo y 45 segundo párrafo al bastar la declaración, de ahí la necesidad de la comparecencia de ambas partes donde declaren bajo protesta de decir verdad cómo se dio cumplimiento al pago del precio.

**Notario José Antonio Manzanero:** Que puede ser o no comparecencia de los dos, tocayo, porque a lo mejor el vendedor tiene la información. Como bien dices tú, cualesquiera de las formas que se utilicen, pero estamos concluyendo entonces que hay una actividad vulnerable,

que tendríamos la obligación de dar aviso, cumplir con lo que dice el 33 segundo párrafo de la ley y 45 segundo párrafo del reglamento para que tengamos toda la información que requiere la UIF.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Es correcto. Como comenta José Antonio al momento de que se haga la escritura de cancelación de la reserva como no se está verificando el pago ante ustedes, no podríamos más que pensar que tendría que cumplirse con lo que señala el artículo 45 del reglamento con la simple declaratoria de cómo fue cubierto el pago.

No podríamos obligar o pensar que ustedes tendrían que verificar esa forma de pago. Y para que tengamos toda la certidumbre que es lo que buscamos, con mucho gusto nos podemos juntar con el Colegio para que nos hagan, como hemos trabajado otros criterios, la consulta de manera formal y tener la certeza y la claridad para que todos estemos tranquilos cuando llegue la autoridad en este caso el SAT a verificar el cumplimiento, todos estemos tranquilos con este criterio que se tiene.

**Notario José Antonio Manzanero:** Perfecto.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Bajo esta misma perspectiva usted toca el punto civil. Desde el punto de vista civil efectivamente nos encontramos frente a un contrato preparatorio, no es *per se* un contrato traslativo, sin embargo, ya hay en base a lo que usted comenta jurisprudencia definida, todos la conocemos de antaño que establece que cualquier contrato, aunque sea preparatorio cuando hay un principio de ejecución, parcial o total, ya sea pago total o parcial de la contraprestación o el precio o la entrega de la detentación o la posesión del bien, se entiende que es un contrato ya definitivo de traslación de dominio.

De manera muy concreta la opinión de un servidor es que a estos contratos de promesa con principio de ejecución total o parcial y yo iría más allá, no sólo el pago del precio, sino la entrega misma del bien al posible adquirente o futuro adquirente se les tiene que dar trata- ▶

miento de actividad vulnerable porque lo que busca la ley es precisamente rastrear esa traslación de propiedad que ya se está dando, aunque se le denomine contrato de promesa.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Coincido plenamente con el comentario.

**Notario José Antonio Manzanero:** Tocayo.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Completamente de acuerdo con el punto, es actividad vulnerable. Tenemos al final del día el criterio jurisprudencial de antaño que establece que cuando va acompañado de un principio de ejecución se entiende celebrado el contrato definitivo y, en consecuencia, bajo el aspecto tanto fiscal como en tema antilavado...

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Ahí nada más con una precisión, Toño que ya más bien es práctica y salvo la mejor opinión del licenciado Alberto Elías, con la diferencia de que si el notario está interviniendo en el contrato de promesa y no hay una liquidación o pago al cien por ciento del precio...

**Notario José Antonio Manzanero:** Estaremos en presencia de una verdadera promesa.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Exacto. O habiendo pago parcial si habrá efecto traslativo ¿será actividad vulnerable?, eso no lo ponemos en tela de duda, pero para efectos del artículo 33 de la ley y el 45 del reglamento, la obligación del fedatario, la del notario público de identificar el instrumento monetario de pago va a ser únicamente respecto de aquello que se esté liquidando, que se declare bajo protesta que se liquidó con anterioridad y lo que quede a futuro, el diferimiento en el pago no intervendremos.

La mejor recomendación es que los notarios les advirtamos a los comparecientes, no sé tu opinión Alberto o Toño que le hagamos una advertencia a los comparecientes de que para los pagos posteriores los sujeten al cumplimiento de las restricciones del uso del efectivo y la identificación que debe ser entre ellos, en términos del 33. Cuando no hay notario entre ellos tienen que identificar la mecánica de pago. No sé tu opinión Alberto.

## El uso de efectivo

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** De acuerdo. Al momento se tendrán que verificar, dependiendo si es *a posteriori*, obviamente tendrá que ser con esta reserva de que deberán de cumplir con las obligaciones de restricción del uso de efectivo. Si se verifica algún pago frente a ustedes, con verificarles, establecer el instrumento y si fue con anterioridad, simplemente la declaración en términos del 45 del reglamento.

**Notario José Antonio Manzanero:** La misma tónica.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Obviamente la obligación, la presentación del aviso solamente se hará en esos términos.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** La reflexión también tendríamos que hacerla bajo la siguiente óptica. ¿Qué sucede frente aquella promesa que efectivamente es una promesa de compra-venta y va acompañada, a lo mejor de un depósito en garantía? Dejo 100 mil pesos en

garantía de que voy a dar cumplimiento a la obligación de adquirir el bien.

Ahí la reflexión sería, de lo técnico no estamos frente a una promesa con principio de ejecución...

**Notario José Antonio Manzanero:** No es una actividad vulnerable.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Así es, no es una actividad vulnerable.

**Notario José Antonio Manzanero:** Bien.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Correcto. Ahí se tendrá que verificar, ese supuesto se da mucho en la parte de desarrollos inmobiliarios, hemos tenido reuniones con diversas asociaciones que se dedican a ese sector de desarrollo inmobiliario y ahí la pregunta y la duda que tienen.

“¿Oye, qué pasa cuando ese apartado ó 5 mil, 10 mil pesos son en efectivo?”. Hay que tener cuidado, sobre todo en la parte inmobiliaria y lo comento en este Sector Notarial porque el notario sirve mucho de asesor a este sector inmobiliario, de desarrollos inmobiliarios, sobre todo con la excepción que se tiene en el artículo 27-Bis respecto de no presentar el aviso de esta actividad vulnerable para desarrollos inmobiliarios para que cuando la adquisición del inmueble sea a través de organismos públicos de vivienda o préstamos de la banca de desarrollo y la condición es que todo el precio diferencial de este préstamo sea cubierto a través de instrumentos financieros o no en efectivo.

Ahí lo que sugiere es que se haga el cambio de ese efectivo en algún momento. ¿Por qué? porque sino no se va a cumplir con los requisitos de excepción de la presentación del aviso y será objeto de aviso, evidentemente.

Ese anticipo hay que tener nada más cuidado de cómo es el tratamiento, sobre todo para estos desarrolladores inmobiliarios, y ustedes con esa función tan importante de asesores de los desarrolladores, deben tener también conocimiento de esta interpretación o esto que hemos comentado con ese sector inmobiliario.

**Notario José Antonio Manzanero:** Siguiendo con el tema inmobiliario, en ocasiones nos toca a los notarios el protocolizar sentencias de una forma de adquisición por el transcurso del tiempo, las prescripciones, que de suyo en la materia común puede ser objeto de registros de un instrumento que contenga estos actos, por ejemplo, la propia sentencia que dicte el juez.

Si un documento auténtico es susceptible de ser inscrito cubriendo los aspectos fiscales, federales y locales correspondientes, pero en muchas ocasiones la gente, el usuario acude al notario. ¿Para qué? para que protocolicemos una sentencia que contiene una prescripción, una forma de acción por el paso del tiempo.

¿Qué papel juega, señores, el tema de la Ley Antilavado, Avisos y Obligaciones en este supuesto?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Parte también lo que ha empezado a hacer la Unidad de Inteligencia Financie-▶

ra, es esta unidad de implementación de la ley en temas de prescripciones, sobre todo el inciso c) de la fracción XII del artículo 17 que se refiere a servidores públicos.

Se ha venido trabajando de manera muy fuerte con el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, se tiene celebrado un convenio en materia de capacitación con el CONA TRIB que es una asociación civil que engloba a todos los presidentes o presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas entidades federativas del país en materia de capacitación, en temas de lavado de dinero.

Evidentemente ha habido un alertamiento por parte de estos tribunales, de sus presidentes a la Unidad, del incremento que ha habido en sentencias de prescripción o algún otro tipo de sentencias para tratar de darle la vuelta a la Ley Antilavado con estas sentencias, que como bien comentas José Antonio, son inscribibles y así no pasar por el notario y tratar de evitar la presentación de un aviso ante la autoridad.

### **Igualar obligaciones**

Ya trabajamos, ya tenemos una interpretación. ¿Cuáles son las actividades que se deben de considerar vulnerables para efectos del apartado c) de la fracción XII? Y estamos trabajando en un formato de aviso para este tipo de actividades vulnerables, referidos en la parte inmobiliaria, pero no nada más en la parte inmobiliaria y relacionado con las actividades que pudiera ser el Poder Judicial, sino también otros que pudiera ser la autoridad del Poder Ejecutivo, como ustedes tienen la obligación de la presentación de avisos por la parte de poderes irrevocables para actos de administración y de dominio, también sabemos que los cónsules generales tienen esa facultad.

También para ellos va a ser este tipo de formatos, en consecuencia, estamos tratando de igualar las obligaciones a todas aquellas personas que realizan esta actividad que yo insisto mucho es una ley nueva, es una ley moderna, sobre todo en el concepto.

Normalmente la legislación mexicana va enfocada a sujetos. Esta ley va enfocada a una actividad, independientemente del sujeto que la realiza o la calidad del sujeto que la realice. Estamos trabajando mucho para ser el principio de igualdad, de equidad, de que se tiene que aplicar a todas aquellas personas que les aplique la norma, que realicen esta actividad sin importar si son fedatarios o servidores públicos con funciones de fe pública.

Estamos trabajando en eso para poder darle las herramientas también al Poder Judicial o estas autoridades de presentar ante la Unidad de Inteligencia Financiera, a través del SAT, este tipo de información y avisos que están obligados, pero que desafortunadamente no tienen todavía los medios para hacerlo.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** En esa parte yo soy claramente de la idea de que la prescripción como tal y el acto traslativo se da una vez que se dicta esa resolución por parte del órgano jurisdiccional y bajo esa premisa como bien reitera Alberto la obligación como tal surge hacia el servidor público quien dicta esa sentencia que en cuyo caso es materia jurisdiccional, sería seguramente el

Secretario de Acuerdos que autoriza la resolución judicial que es quien detenta la fe pública, quisiera pensar.

Independientemente de eso, cuando comparecen ante nosotros a protocolizar la sentencia de prescripción no estamos frente a una actividad vulnerable, en consecuencia, no tendríamos ninguna obligación derivada de la ley, a mi juicio.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** De acuerdo.

**Notario José Antonio Manzanero:** No representa una actividad vulnerable, no tenemos obligación de dar aviso alguno.

### **Arrendamiento financiero y lavado de dinero**

Y, por último, en materia de esta transmisión de derechos reales, una figura que en alguna de las videoconferencias cuando nuestra Secretaria Académica Sarita Cuevas, por cierto me pidió a mí desarrollar el tema y que yo mi primera reacción con ella fue: ¿Para qué “canastos” me piden que hablemos de este tema?, arrendamiento financiero.

Y ahora resulta que surge como interrogante interesante. ¿Qué hacemos? No sé a cuántos de ustedes les haya tocado últimamente intervenir en una transmisión de esta naturaleza y con esta figura ¿qué hacer con el arrendamiento financiero en materia de Ley Antilavado? Alfonso.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Sí, maestro. Tema interesante, de suyo el contrato de arrendamiento financiero sabemos que es una operación crédito-mercantil que está regulada en la Ley Mercantil como un contrato especial.

Y me parece que aquí lo relevante es la celebración misma del contrato de arrendamiento financiero, naturalmente no le da el carácter de actividad o de contrato u operación vulnerable, en sí mismo el contrato de arrendamiento, para la intervención me refiero del notario público, porque finalmente quien realice la actividad de arrendamiento financiero se cuece aparte, ahora hablamos únicamente de la intervención del notario.

A mí me parece relevante el tema cuando en ejercicio de los derechos de opción terminales del contrato de arrendamiento, se opta precisamente por alguna de las tres alternativas legales que es pedir la transmisión del dominio con el pago de un precio simbólico porque lo que se está haciendo es reconocer que las rentas que se fueron entregando eran a cuenta del precio y en tal virtud el último pago en ejercicio de opción ya es un pago que pareciera en relación a los anteriores simbólicos para que la sumatoria de todas las rentas nos dé en realidad un precio o una contraprestación por la traslación.

Me parece que cuando el notario interviene precisamente en las transmisiones de dominio en ejecución, de opción, terminal, de contrato, de arrendamiento financiero, nos encontramos invariablemente frente a una actividad vulnerable que tiene que sujetarse a las obligaciones de la ley, del reglamento y la materia de avisos, pero con la peculiaridad de que vamos a tener dos pagos: unos que ya se efectuaron con anterioridad y otro que se ▶

está efectuando, probablemente al momento en el que comparezcan a la notaría.

Respecto del último pago ese sí hay manera de identificar los cuatro elementos que pide el artículo 45 del reglamento que es la fecha, el monto, moneda y divisa y el instrumento monetario.

Por los pagos anteriores o las rentas anteriores tendremos que tomar la declaración bajo protesta con los mismos cuatro elementos y máxime que hay un arrendamiento que documenta los pagos, pero tomar la declaración bajo protesta de los pagos anteriores. Yo lo visualizaría más, menos así.

**Notario José Antonio Manzanero:** ¿Toño, algún comentario distinto?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Sí. Coincido completamente con Alfonso. El punto también que nos llevaría a una reflexión de no caer desde luego en una pequeña posible interpretación.

Está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La naturaleza por lo menos que la ley le da es de una operación de crédito y tratándose este punto si lo ves desde la óptica de los actos traslativos del inciso a) coincido contigo Alfonso, es decir, a ver la compra-venta que hace, la adquisición del inmueble que hiciera la arrendadora financiera, esa es actividad vulnerable punto y como tal *per se*, pero no por el arrendamiento financiero, sino la compra-venta exclusivamente.

La parte como tú dices, lo que puede ser vulnerable tratándose de arrendamiento financiero es el ejercicio de la opción y de la opción terminal que implica la transmisión de la propiedad, ni siquiera sería alguna de las otras dos opciones terminales que la ley contempla del 410.

El punto también de reflexión sería que va de la mano con el inciso e), por supuesto no obstante ser una operación de crédito no estamos en presencia de una actividad vulnerable en términos del inciso e) que regula el mutuo y el crédito.

Y bajo esa premisa valdría la pena decir: Tratándose de las operaciones de crédito reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que precisar que la actividad vulnerable en ese enfoque solamente estaría canalizado, lo que es como tal al contrato de crédito, ya sea en su modalidad de apertura de crédito, de cuenta corriente, de habilitación o avío. Ese punto a lo mejor pudiera venir de la mano con el tema del arrendamiento y poder ser de utilidad. No sé ahí qué piensas Alberto.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, coincido. Para el arrendamiento financiero lo que se consideraría como actividad vulnerable para efectos de la fracción XII es la opción terminal del traslado de dominio, no habría más.

Técnicamente sí es una actividad vulnerable de arrendamiento financiero considerando que la ley señala como actividad vulnerable la que realizan también las entidades financieras que señala la propia ley y que básicamente ahora quienes realizan esos contratos de

arrendamiento financiero son las Sofomes que, evidentemente ya tienen varios años con su régimen específico en materia de prevención y combate al lavado de dinero y en el caso de ellos también inclusive de financiamiento al terrorismo.

Obviamente nosotros no consideramos que entraría en el inciso e) de la fracción XII. Como la propia ley, como tú lo comentas, son organizaciones auxiliares del crédito y nosotros entendemos la parte del inciso e) como la fracción IV del propio artículo 17 de la ley es cuando se entregue al acreditado una suma de dinero.

Es como lo debemos de entender o así lo estamos entendiendo, así lo hemos interpretado para efectos administrativos en términos de la ley, el reglamento y las reglas de carácter general en ese sentido, obviamente, el arrendamiento financiero no encuadraría la protocolización de ese contrato o el otorgamiento de ese contrato ante la fe de un notario público o de un corredor como una actividad vulnerable para efectos de la fracción e) del apartado A y del apartado de la que corresponda.

## La dación de pago

**Notario José Antonio Manzanero:** Al respecto Alberto me llama la atención ¿Qué pasa si en una operación hay una transmisión de inmueble vía dación en pago?

El señor “A” le presta dinero a “B”, no tiene para pagarle y el propio “A” que es el deudor principal o un tercero le dan en pago a “B” un inmueble para cumplir con esa deuda.

¿Qué pasa con nuestras obligaciones como notarios?

**Lic. Alberto Elías Beltrán:** Ahí efectivamente hay un traslado de dominio, se entendería que es una actividad vulnerable la dación en pago.

**Notario José Antonio Manzanero:** Así es. ¿Y en el tema de vigilar, cumplir con las obligaciones del 33 y del 45?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Como si fuera cualquier tratado de dominio, obvio, seguramente hubo pagos con anterioridad, ahí hay que tener mucho cuidado porque hay que ver cómo se establece y lo mismo pasaría con el arrendamiento financiero cuando se ejerza la opción terminal del traslado de dominio.

¿Cómo vas a cerciorarte de los pagos, aplica o no la parte de las restricciones del uso efectivo, cuando en un principio no tengo restricciones en el uso de efectivo en el pago de créditos? Si pagué en efectivo todo el arrendamiento financiero, al final del día que ejerza la opción terminal de traslado de dominio tenga una restricción porque los pagos que se recibieron fueron en efectivo, yo pensaría que no.

¿Por qué? porque no es un pago derivado del traslado, es un pago de rentas financieras, es un concepto distinto. Simplemente el valor del inmueble para efectos del contrato es el último pago especial, el resto tiene otro tratamiento, lo mismo sucede para efectos fiscales. Habría que tener nada más cuidado en la forma en que el fedatario público establece en esa declaratoria el concepto.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Totalmente de acuerdo con lo que dice Alberto, en materia de arrendamiento financiero, regresando un poco y ahorita vinculado con la dación en pago, lo que está pagando el arrendatario es una renta que al final del día por un convenio en ejercicio de una opción terminal se decida la traslación de dominio eso se hace aparte porque la contraprestación en sentido estricto es la última y la única, lo demás fueron pagos de renta, tal vez de manera proba podemos verificar algunos pagos anteriores, pero no fueron pago de contraprestación.

Ahora en relación al tema de la dación en pago el tema es por demás interesante como lo precisa usted licenciado y el licenciado Alberto Elías porque la dación en pago digamos que se satisfizo la contraprestación. Si la dación en pago es un acto traslativo de dominio de título oneroso, porque se está extinguiendo una deuda que es lo que motiva la dación en pago, significa que el importe de la deuda debe ser entendido económica y jurídicamente como la contraprestación y, en consecuencia, tendríamos que identificar precisamente el pago de esa contraprestación.

Y el pago de esa contraprestación pudo haber sido desde un contrato de crédito, desde un pagaré, desde un crédito quirografario con o sin garantía especial. Se podría complicar el tema y habrá que tomar la declaración, pero sí hay que verificar, a diferencia del arrendamiento que eran pagos de rentas como precisa Alberto.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Esto sucedería en otros supuestos como la ejecución de un fideicomiso por la falta de pago de honorarios que se pudieran adquirir o se cobren con los inmuebles, matrimonio del propio fideicomiso. Son varios supuestos que pudieran encuadrar en esta parte que estamos comentando, no nada más daciones en pagos derivadas de créditos.

**Notario José Antonio Manzanero:** Perfecto. Pasando al inciso b) del artículo 17 dentro de las actividades vulnerables, llama la atención qué hacer, qué sucede cuando protocolizamos como notarios públicos poderes irrevocables otorgados en el extranjero.

Tenemos obligación, es actividad vulnerable, no se está otorgando a nuestra fe el instrumento de representación, sino que ya es un apoderamiento que surgió, que se otorgó ante algún Estado distinto del mexicano, pero para que surta efectos en nuestro país pueda ser utilizado por el representante, así instituido, tiene que ser protocolizado.

¿Qué hacemos, cuál es su punto de vista señores?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Lo que considero es el requisito que se establece en algunas entidades, el Distrito Federal es el caso en donde se exige que se protocolice el poder, a fin de que surta efectos el mismo y pueda, por supuesto, darse la representación o la posibilidad de ejercitar ese poder.

A mí juicio no implicaría una actividad vulnerable por parte del notario. El poder como tal en cuanto a su requisito de forma se cumple bajo el principio del lugar en donde se otorgó y la condicionante de la Ley del Notariado de que se protocolice para efectos de que pueda surtir efectos, solamente a mi juicio es una condi-

cionante que con algunos matices y algunas discusiones técnicas que puede haber en esa materia, porque no es un tema que sea igual en todos los estados de la República Mexicana, solamente es un requisito que la ley, concretamente nuestra Ley del Notariado impone, a fin de que pueda ejercitarse desde el poder tratándose del Distrito Federal. No sé Alberto, ese punto qué opinión te merece.

**Lic. Alberto Elías Beltrán:** Sí, yo creo que la actividad vulnerable es muy clara, ustedes mejor que nadie sabe que la ley es un poco compleja y la redacción a veces más. Creo que son de los pocos incisos claros, es el otorgamiento, no tendría la duda de que el otorgamiento se dio en otra autoridad o ante otro servidor, auxiliar de funciones públicas, dependiendo del país de que se trate, pero el otorgamiento se dio en el extranjero.

La ley es muy clara y el artículo también que es de aplicación territorial, no es una aplicación extraterritorial, no podríamos considerar como actividad vulnerable esta protocolización.

**Notario José Antonio Manzanero:** Perfecto. Pasando al inciso c) de esta disposición del 17, actividades vulnerables, encontramos algunos casos interesantes, por ejemplo, se constituye una sociedad en la cual hay una aportación de un inmueble, esto estaríamos en presencia de una serie de avisos múltiples, por la constitución de la sociedad, por la transmisión de derechos reales, etcétera.

En el caso de fusiones, escisiones sería algo parecido, aumentos o disminuciones de capital. Algunas preguntas que hoy estamos recibiendo tienen relación con esto ¿qué hacer con los aumentos o disminuciones?

Recuerden el contenido de aquella circular que recibimos en mayo del año pasado donde a respuesta de algunas consultas planteadas por el Colegio Nacional se concluyeron varios de estos temas, en concreto, que los aumentos o disminuciones de capital social ya no son actividades vulnerables en la cual los notarios tengamos alguna obligación porque esos actos no pasaron ante nuestra fe.

Sin embargo, sigue siendo algún comentario general que estamos recibiendo y me gustaría saber su punto de vista en estos casos de avisos múltiples.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** El primer ejemplo que citas, la constitución de sociedad en donde adicionalmente para pagar el capital social que se suscribe se hace la aportación de un inmueble. Ahí desde luego actualizamos la hipótesis de la actividad vulnerable en términos del inciso c) si el valor del acto rebasa el umbral que señala las 8 mil 25 veces el salario mínimo y, en consecuencia, como tal esa actividad en sí quiero separar, la constitución de la sociedad sería actividad vulnerable objeto de identificación y de aviso a través del portal de prevención.

La aportación del inmueble actualizaría la hipótesis del inciso a) al estar en presencia de un acto que implica la transmisión del dominio o la transmisión de la propiedad y bajo esa óptica entonces actualizamos la hipótesis del inciso a) y esa actividad vulnerable tendría que ser desde luego objeto de identificación de aviso a través del DeclaraNOT en términos fiscales. ▶

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Ahí nada más con una precisión Toño, totalmente de acuerdo nada más a mí me brinca la duda de cómo podemos como notarios cumplir con el mandato del artículo 33 de la ley para verificar el pago de la contraprestación.

Es muy simple transmitir la propiedad de un bien inmueble en una operación de compra-venta donde hay un pago en dinero o incluso en una permuta donde se esté intercambiado por otro bien, pero cuando transmites la propiedad del bien para aportación de capital social no hay un pago o contraprestación en dinero.

Y aquí no me quiero meter a la discusión bizantina de que si las acciones, en lo personal me parece que no lo son, son el precio, porque no estás transmitiendo a cambio de una acción, incluso desde el punto de vista fiscal la Ley del ISR y la Ley del IVA considera que en este tipo de operaciones para efectos de los cálculos de impuestos se tomará el valor de avalúo reconociendo con ello que las acciones o partes sociales entregadas a cambio del aporte, no son contraprestación.

Bajo esta perspectiva el tema delicado yo no lo vería tanto en este punto, sino en el tema de cuál es la contraprestación, cuál es su naturaleza jurídica y respecto de estos dos planteamientos previos cómo cumple el notario el mandato del artículo 33 de la ley de verificar monto, fecha, moneda y divisa e instrumento monetario.

Yo creo que ahí estaría el tema interesante, te transmito el dominio y cómo estamos pagando el capital o no en relación del otro lado, ya no en la constitución, sino por el aporte del inmueble porque es un acto traslativo oneroso. No sé qué opinión tengas ahí Alberto.

## Los avisos

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Coincido. Primeramente la parte de los avisos sí tendrían que ser dos en los supuestos que comentaba José Antonio Manzanero, obviamente pudieran ser tanto el DeclaraNOT u otros que se presenten a través del portal, creo que le denominan portal UIF.

Lo que se podría trabajar antes de tocar el punto que comentas Alfonso, es en un formato múltiple para el resto de las operaciones no inmobiliarias, tratando de facilitarles a ustedes el llenado de los avisos porque si no tendrían que llenar tantos avisos que correspondan por ese acto.

Por la parte de lo que tú comentas Alfonso, sí habría que revisar cómo se tendría que llenar. Uno, llenar más que nada el aviso, porque finalmente la parte de la escritura como se verificó, no hay una contraprestación propiamente en dinero, en recurso.

Y coincido, tendrías que aplicar en ese sentido la regla a lo mejor de la parte fiscal que tendría que ser el valor del avalúo porque no es el título o acción lo que tendrías que manejar como contraprestación, sino es el valor del inmueble que se está aportando al patrimonio de una sociedad que se está creando o también en algún aumento de capital que pudiera ser la aportación del socio accionista con algún bien inmueble.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Nada más aquí el tema, Alberto y tomando la circular que comenta-

ba el maestro Manzanero del año pasado donde se circuló la interpretación de la Unidad.

Recordemos que en ese criterio que, además agradecemos todos los notarios, porque nos simplificó y nos dio más dinamismo en el cumplimiento de la ley en las notaría, se estableció que ya no se tiene la obligación.

Me expreso bien. En términos de la fracción VI del artículo 32 de la ley que habla de que la constitución o transmisión de derechos sobre acciones o partes sociales en correlación con el 33 el notario tiene que verificar esos pagos y entendiendo que al momento de la constitución de una persona moral se está constituyendo la propiedad sobre la acción, muchos notarios, me incluyo en lo personal, en las constitutivas verificábamos los pagos de capital.

Hoy Alfonso Gómez Portugal paga 15 mil pesos de acciones de una S.A. ¿Cómo los está pagando? Yo relacionaba, hasta antes de su interpretación, por eso agradezco en lo personal, me simplificó la vida.

En este tema del aporte inmobiliario tendremos que aplicar lo mismo, es que ahora se me ocurrió. Estoy aportando 100 mil pesos y ya la interpretación de la autoridad es “no me digas cómo se pagaron”, porque está naciendo, más no se está transmitiendo. Lo mismo si te aporto un inmueble para constituir la sociedad y dar la acción tampoco tendría que acreditarlo.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, por lo que sería el aumento o la constitución de la sociedad.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** En la constitución no.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Caso distinto para el supuesto del inciso a) porque sí hay una transmisión del inmueble. Hay que diferenciar esa parte, no porque lo que se refiere a la constitución que corresponde a otro tipo de actividad vulnerable dentro del propio apartado A del XII y sí para efectos del traslativo de la propiedad.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Hay que precisarlo.

**Notario José Antonio Manzanero:** Sí que la conclusión es esa, toda transmisión de derecho real sobre inmueble, no importando su origen, aún donaciones, adjudicaciones por causa de muerte. Por aquí tenemos un planteamiento en el caso de mediación, existe un criterio de cuando a través de un contrato de mediación existe una transmisión de inmueble y el mediador es cualquier sujeto, no hay la obligación de dar ningún aviso.

Pero cuando el mediador es un notario y hay una transmisión de derechos reales sobre inmueble, claramente nos ubicamos en el 17, fracción XII apartado A, inciso a) como notarios y tenemos la obligación de dar esos avisos.

## Moneda extranjera y venta de acciones

¿Qué pasa en la venta de acciones? También es un tema interesante. Venta de acciones por ejemplo siendo los bienes muebles en su transmisión onerosa, normalmente transmisiones de carácter consensual que no requiere una forma especial. ▶

En algunos casos los clientes piden que se hagan ratificaciones de firmas donde consten ventas de acciones, eso inclusive recordando la circular de mayo del año pasado, se califica como una actividad vulnerable y tenemos que dar el aviso.

Planteamientos. ¿Qué pasa en la venta de acciones que se llevan a cabo en moneda extranjera, qué tratamiento deben de recibir?

Y, segunda, hay algunas entidades en que la ratificación de firmas se lleva a cabo mediante una sencilla y sencilla certificación, no en un instrumento público. ¿Qué hacer o cómo se resuelve para dar el aviso de ese tipo de operaciones?, porque para dar el aviso nos piden número de instrumento y demás. Cuando es una certificación cómo lo podríamos resolver.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Cuando es en moneda extranjera sí al principio hubo un problema en el formato de la presentación del aviso donde no se permitía capturar algún otro tipo de divisa, hoy en día, derivado de los comentarios por parte del Colegio Nacional fue que se hicieron los ajustes correspondientes.

Hoy en día ya no tienen ningún problema, antes de venir para acá el día de ayer lo revisé en un ejercicio que hicimos para poder tener la certeza que efectivamente ya se puede capturar cualquier tipo de divisa o moneda extranjera.

Y por lo que se refiere a la parte de certificaciones, con mucho gusto reviso el formato para hacer el ajuste correspondiente y puedan dar cumplimiento de manera correcta. Vemos la fórmula para poder hacer lo correspondiente.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Como bien dices tocayo, yo creo que sería importante reiterar, en base al último criterio que nos hicieron favor de obsequiar la Unidad de Inteligencia Financiera, se confirmó que la protocolización de actas de asamblea que contienen ventas de acciones, para efectos del notario no se considera actividad vulnerable.

Pero es importante la precisión de que cuando estamos dando fe de la venta de acciones habría que precisar también ahí, la ley solamente te habla de la compra-venta de acciones. Si fuese algún otro acto traslativo, una permuta, una donación de acciones, no estamos en presencia también de una actividad vulnerable más que cuando estemos dando fe de una venta de acciones.

Y el medio a través del cual demos fe sea que estemos otorgando una escritura pública, sea que estemos otorgando un acta notarial donde se ratifiquen firmas, o sea, que simplemente pasan las legislaciones de las entidades se haga esta certificación o estas actas fuera de protocolo que también algunos estados contemplan, eso no es obstáculo, eso no implica que por ese hecho no sea actividad vulnerable.

Desde luego que es actividad vulnerable y lo único que tendríamos que superar para efectos con la autoridad sería el mecanismo del aviso con la información que tú mencionabas tocayo de qué hacer con el dato del instrumento.

**Notario José Antonio Manzanero:** Pasemos al inciso d) qué hacer en el caso de cesión de derechos de fideicomiso o fideicomitente, sustituciones de fiduciarios, cuál es nuestra intervención, nuestro marco de obligaciones.

## **Fideicomiso y actividad vulnerable**

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Si la parte que comentas de cesión de derechos de fideicomisario, fideicomitente, obviamente para el Notariado Mexicano no es una actividad vulnerable a diferencia del corredor público.

Sí hay una diferenciación, no es la única, hay otro tipo de diferencias en el tratamiento que señala la ley que en términos de la Corte, que ya resolvió los amparos o un amparo, en el sentido que ese trato diferenciado no es inconstitucional, por lo tanto, solamente le aplicaría al corredor público ese tipo de actos como ser considerados como vulnerables y cumplir con todas las obligaciones que señala la ley en su artículo 18 y otros.

Por lo que se refiere a la sustitución también de fiduciario. Nosotros consideramos que sí es una modificación al contrato de fideicomiso, sobre todo una de las partes esenciales que es el fiduciario.

El fideicomiso, como ustedes mejor que yo saben, solamente puede recaer en determinados sujetos. Sí se vuelve una parte fundamental, es un elemento esencial del contrato de fideicomiso. Al fiduciario lo consideramos como si hay una sustitución, es un cambio, es una modificación y, por tanto, es materia de ser considerado como actividad vulnerable.

Pero hay que ser claros, es solamente para efectos de identificación porque hay que entender que ese inciso señala que para ser objeto de aviso tiene que ser cuantificable en alguna cantidad, si mal no recuerdo 8 mil 25 salarios mínimos.

La sustitución de un fiduciario evidentemente no es cuantificable, lo mismo sucedería en una modificación o cambio de fideicomitente, fideicomisario, no son cuantificables, son simplemente considerados como vulnerables para efectos de identificación.

Ustedes lo hacen cumpliendo con requisitos mayores a los que establece la propia Ley Antilavado, realmente no creo que les genere algo adicional de las que ustedes en su función notarial lo hacen normalmente.

**Notario José Antonio Manzanero:** ¿Alfonso algún comentario?

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** A mí lo único que me llama un poco la atención Alberto y me gustaría saber tu opinión, la sustitución del fiduciario me parece que es algo análogo al supuesto que bien manejaba Toño en constituir una persona moral con aportación de capital transmitiendo un inmueble como que es un acto de naturaleza compleja.

Comparto la opinión de que la sustitución de fiduciario conlleva necesariamente un convenio de modificación al fideicomiso, al igual que si incrementamos o decrementamos su patrimonio, entran o salen fideicomitentes.

Pero también estaremos en el apartado A, inciso a) en la fracción XII del 17 como planteamiento, no lo hago como afirmación, si partimos de la base de que el fiduciario es el propietario del patrimonio fideicomitado y al cambiar la institución fiduciaria estás haciendo una traslación de bienes o de dominio. No sé qué opinión te merezca.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** En caso de que hubiera en el patrimonio inmuebles...

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Finalmente los notarios lo formalizamos Alberto.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, claro, tendría que haber una modificación en el registro y tendría que haber alguna formalización para poder ser inscribible a serle el cambio.

Habría que entender ahí la parte de fideicomiso: si es un patrimonio de afectación, no es un patrimonio de afectación. En mi consideración sí es un acto complejo, sí habría un cambio de traslado de dominio por parte del fiduciario, obviamente el dueño cambia en el sentido de la administración y el que tiene que velar como buen padre de familia es el nuevo fiduciario. Sí es un acto complejo que implica mayores actividades, insisto, cuando hubiera ese inmueble.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Y ahí tendríamos que dar los avisos vía DeclaraNOT.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Es correcto.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** El portal de prevención llevaría su aviso por modificación de fideicomiso, pero por el cambio del propietario en materia inmobiliaria es vía DeclaraNOT, en el DeclaraNOT ampliado porque hoy no podríamos hacerlo, en este momento no.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Exactamente al día de hoy no.

**Notario José Antonio Manzanero:** Pasando al inciso e) unos supuestos de aquellos vulnerables interesantes, porque hablamos de los mutuos en general, pero muchas

veces enfrentamos cesiones de derechos de crédito, reconocimientos de adeudo.

Por ahí alguna vez han pedido una ratificación de firmas de un título de crédito. ¿Qué hacer en estos casos? Estamos frente a verdaderas actividades vulnerables. Alberto no sé cuál sea tu opinión.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Aquí partimos de lo que habíamos platicado hace rato, qué se considera para términos de la Ley Antilavado de acuerdo a los criterios de la autoridad al crédito, nosotros lo entendemos cuando hay o se pone a disposición una suma de dinero al acreditado en términos tanto del Código Civil como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en fin.

Tanto en el ámbito civil como mercantil para crédito mutuo habla de esa figura que se tiene que poner a disposición una suma de dinero. Así lo entendemos nosotros. En un reconocimiento de adeudo no se está poniendo a disposición de nadie una suma de dinero, eso fue con anterioridad o simplemente ni siquiera hubo esa entrega de suma de dinero, deriva de otros aspectos, de otro el origen o la actividad a tu operación anterior fue distinto y es un simple reconocimiento por un adeudo.

No estaríamos en presencia de una actividad vulnerable, tampoco entendería yo la cesión de derechos de crédito cuando se ceden, tampoco hay esa entrega o suma de dinero, no podríamos entenderlo como una actividad vulnerable.

**Notario José Antonio Manzanero:** Y por ende ninguna obligación que nos derive de ello.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Obviamente de ninguna naturaleza, sobre todo eso lo vemos, hay muchas actividades y esa interpretación nos surge de muchas actividades empresariales que por vender a plazos o poner a disposición de sus clientes su producto porque es de alto costo tenerlo en inventario, oye, dame un pagaré, oye, es un crédito.

No es un crédito. "Es que lo hago de manera habitual, profesional, normalmente lo hago". No, esas ventas a plazos considerarlas como crédito sería un ▶



▲ El notario José Antonio Sosa en el intercambio con el funcionario federal.

absurdo tanto en materia civil como para la operación propia de estas actividades de estas empresas. Esa parte se aclaró y se interpretó que es cuando se entrega una suma de dinero o se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Yo coincido completamente con Alberto y nada más la precisión de la reflexión sería: La cesión de derechos de crédito desde luego implica esa enajenación que está haciendo como tal de esa cartera, de esos derechos personales que inclusive quisieras darle o etiquetarle la naturaleza.

La pregunta sería en tratándose de la restricción al uso de efectivo ¿cuál es tu opinión?, siguiendo o terminando de desarrollar esta figura.

### Cesión de crédito y manejo de efectivo

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** No hay restricciones al uso de efectivo para la cesión de crédito, para el pago de un crédito, en fin, ese tipo de operaciones, es clarísimo para mí que no está dentro de las restricciones del 32.

**Notario José Antonio Manzanero:** Pasando a las disposiciones de uso de efectivo en obligaciones que derivan en el 32 y del 33 ¿cuál es nuestra situación, en tratándose por ejemplo de mutuos, de las propias donaciones?, no tenemos restricción en cuando al uso del efectivo.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Es correcto, no por lo que se refiere al mutuo, también hay que entender que pudiera haber donaciones a título oneroso en relación con inmuebles.

En la donación hay que tener cuidado, el mutuo me queda muy claro que no hay restricciones. En la donación habría que ver, uno, si es a título oneroso o a título gratuito, si es a título gratuito me queda claro que no aplican las restricciones y a título oneroso va a ser el objeto del bien lo que va dar la calificación si la aplica o no la aplica la restricción.

Si es una donación de acciones, de inmuebles, vehículos, joyas, en fin, todos los que estén dentro del catálogo del 32 de la ley, sí le aplicarían las restricciones. No está regulado, también por ahí lo comentaban, escuchaba la donación de dinero en efectivo, no está regulada la donación de dinero en efectivo, no está previsto en ese sentido, hay otros medios por los cuales la Unidad de Inteligencia Financiera pudiera allegarse de esas operaciones en efectivo. Si se hace a través de un instrumento público a nosotros mejor porque hay una forma de darle algún seguimiento a ese recurso.

**Notario José Antonio Manzanero:** Un caso que a mí en lo particular me llama la atención es qué hacer en el caso de formalizaciones de inmuebles, de compra-ventas que ocurrieron en el pasado.

Una persona le vende a otra en el año del 90 un inmueble por "x" o "z"; nunca hicieron la escritura pública y hoy vienen conmigo como notario en el 2015 a otorgar y a elevar a escritura pública ese contrato privado.

Los cuatro requisitos que nos pide el reglamento en el 45 que tenemos que cuidar para cumplir con la obligación del 33 que es el monto del pago, fecha de

pago, método o modo de pago y la divisa. Es posible que las partes nos declaren que el precio de un millón de pesos fue pagado en efectivo, en cheque, en transferencias sin darnos mayor precisión de la forma de pago y en pesos, la divisa.

¿Con esto estaríamos, en términos de leyes y reglamento, cumpliendo cabalmente en ese tipo de casos?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Yo considero que sí porque no hay forma de poder verificar o no tienen la obligación, de entrada no tienen la obligación de verificación de esos datos, es la declaratoria por parte de ellos y, sobre todo, si son en años. De cuando se realiza el acto a que se formaliza han transcurrido varios años, una década, ni siquiera tienen la obligación de ninguna índole de conservar ese tipo de información quienes van a formalizar el acto.

Si no es claro en ese sentido podemos igual que lo platicamos al principio de la parte de la reserva de dominio poder y trabajar en otra interpretación con el Colegio para poder tener claridad en estos casos.

Acuérdense, la Unidad de Inteligencia Financiera siempre está abierta para seguir sacando y emitir criterios de interpretación de la ley que faciliten su cumplimiento y, obviamente, en el Sector Notarial han surgido muchas inquietudes y vamos a seguir trabajando para el mejor cumplimiento de la ley, darles sobre todo lo que ustedes buscan, una certeza jurídica en el cumplimiento de la ley, y es nuestra obligación en términos también del artículo 12 de la ley seguir viendo y revisando nuestra normatividad para poder hacerlo de manera que genere los menos costos posibles a ustedes.

### Documentar instrumentos de pago

**Notario José Antonio Manzanero:** Y en el caso de sí contar con elementos en una operación contemporánea donde el comprador le paga al vendedor. ¿Qué tanto detalle tenemos que relacionar de esos instrumentos de pago, es válido que agreguemos copias de los instrumentos de pago al apéndice, las copias de las transferencias?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Es correcto, es válido.

**Notario José Antonio Manzanero:** Es finalmente cumplir con esa previsión, porque igualmente en el caso de transmisiones vía necesaria judicial, adjudicaciones por remate, tampoco tenemos la posibilidad de. Y muchas veces el que la parte actora o en el caso de un remate el postor entregó un billete de depósito, obran datos en el expediente judicial pero no más allá, no tenemos más elementos. ¿Qué hacer ahí en ese caso también?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, claro, a veces en estas situaciones de adjudicaciones por remate es materialmente imposible que el notario pueda allegarse de esta información y, obviamente, están las máximas, a lo imposible nadie está obligado. Ahí sí con la simple declaración de lo que manifiesten es suficiente.

**Notario José Antonio Manzanero:** Perfecto. Otros temas importantes también, saliendo un poquito de esos dos grandes rubros que es la actividad vulnerable y luego el uso de efectivo y forma de pago, acerca de cumplir ▶

con las obligaciones, los Avisos 24 horas y Reportes de retroalimentación de calidad. ¿Qué me podrían comentar al respecto?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Para mí fue muy importante la parte de introducción de Alberto, esa fue una inquietud que se recogió en Puebla en el Congreso con el licenciado Bazbaz cuando nos platicaba un poco y llevaba en su exposición una lámina de las famosas alertas, de los Avisos 24 horas.

Y derivado del Congreso hubo ese acercamiento con la autoridad para decir: Oye, el Notariado necesita tener un poco más de certeza o de claridad de cuándo proceden estos Avisos 24 horas.

El anunció que hizo Alberto de elaborar estos manuales de mejores prácticas en los supuestos e hipótesis donde pudiéramos nosotros intentar tener una guía de cuando procede, va a ser una herramienta de muchísima utilidad.

Creo yo que estando ya con la sensibilidad del propósito que persigue la ley, nosotros también tenemos que hacer nuestra parte, de estar un poco sensibles de cuándo pudiéramos estar en presencia de una actividad que nos pueda sonar un tanto cuanto irregular. Pero estos manuales yo creo que serán una herramienta bárbara.

## El aviso de 24 horas

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Hay que recordar el reporte o el Aviso 24 horas, si mal no recuerdo está previsto en el artículo 27 de las reglas de carácter general que es muy parecido a lo que también se tiene para 24 horas de los sectores financieros que básicamente es cuando existan hechos o indicios de que los recursos pudieran provenir de alguna actividad ilícita.

Eso es algo muy amplio y corresponde a la autoridad darles una certeza. Se vino trabajando, hemos sacado dos guías para el Sector Financiero, la verdad es que no nos gustaría, lo más sencillo para la autoridad sería darles en la misma guía, lo cual vería yo de manera irresponsable que actuara así la autoridad.

Estamos revisando, estamos trabajando, yo considero que sería responsable a lo mejor no sé si una guía por sector de 24 horas o poder sacar por actividad, digamos, que se pudieran parecer, hay cuestiones inmobiliarias que pudieran relacionarse con el notario y con el sector inmobiliario, a lo mejor sacar ese tipo de guías que aplicar ambos, estamos trabajando en eso o a lo mejor por sector que yo creo que es lo que ustedes y muchos otros sectores han pedido reglas especiales por sector.

Yo creo que es lo que vamos a empezar a trabajar, habrá algunas que pudieran replicarse, pero va a ser una guía para elaboración de un Aviso de 24 horas para sector fe pública, aparatado A, Notariado.

Yo creo que es lo que se va a trabajar y lo vamos a hacer en la obligación y el compromiso que tengo ante la Unidad es que esté este año esa guía, yo espero que podamos sacarlo en junio, julio ya poderles dar a conocer esa guía.

Y, obviamente, como trabajaba la Unidad de Inteligencia Financiera antes de emitirla y dárselas a

conocer, se trabajará con el sector a través del Colegio Nacional o algún otro colegio que también estuviera interesado en trabajarlo, a través del Colegio lo pudiéramos hacer para que no sea impuesto.

Estas guías no las vemos como una imposición, sino es algo acordado que sea útil para ustedes, si ustedes conocen y la problemática que tienen en su función tan importante como es la notarial, tampoco que la autoridad que pudiera ser miope a esas problemáticas, imponerles algo

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Gracias Alberto y gracias por esa disposición que siempre has mostrado y que has venido reiterando. Yo considero muy importante que tengamos presente que en el catálogo del aviso ya existen hipótesis en el mismo portal de prevención, genéricos de cuánto tener presente esas alertas.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** En el formato si mal no recuerdo la verdad es que no me los sé de memoria todos, pero sí esta es una parte parecida a todas las actividades vulnerables, viene tipo de reporte, viene normal o viene 24 horas.

Cuando viene 24 horas ahí un catálogo de alertas, varía dependiendo la actividad o el tipo de formato que se vaya a utilizar, vienen diversos tipos de alerta y también un campo abierto cuando se dice “Otro” que permite al notario o quien esté haciendo el llenado de ese formato, establecer el por qué considera que hay indicios o hechos que presumen la probable utilización de recursos de procedencia ilícita.

Nosotros tenemos o consideramos esas alertas, lo que sí les puedo decir es si van a poner 24 horas, les sugerimos que siempre venga asociado con alguna de este tipo de alertas ya preestablecidas o que ustedes nos hicieran favor en la parte del campo de texto abierto libre, poner por qué lo consideran que pudiera provenir.

Sí hemos recibido 24 horas por parte de este sector tan importante, los cuales han sido realmente de gran utilidad para poder asegurar bienes, sobre todo ha habido en la parte de constitución de fideicomisos, en la parte de constitución de personas morales, si no mal recuerdo el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera habló de un tipo de alerta que es cuando una persona empieza a constituir varias sociedades en un lapso muy corto y las características de la persona y el capital con el que se constituyen a lo mejor no guarda relación con su actividad como persona física.

Si una persona de 21 años empieza a constituir 10, 15 sociedades ante el mismo notario en un período muy corto con capital social importante, es un tipo de alerta que a nosotros nos interesa, lo hemos revisado, nos han tocado casos, ha sido muy preventivo ese tipo de avisos porque obviamente nosotros, cuando es un Aviso 24 horas reaccionamos con la misma agilidad que les estamos pidiendo a ustedes.

Dentro de los diversos modelos de riesgo que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera hay un modelo de riesgo específico para todos los reportes y avisos, reportes entendiendo éstos de las entidades financieras, de avisos de estas 15 actividades vulnerables no financieras.



▲ Los notarios José Antonio Manzanero y Alfonso Gómez Portugal.

Tenemos modelos de riesgos para que la Unidad actúe con esa misma agilidad que se les está pidiendo a ustedes, en algunos casos se actúa y se presenta la denuncia en 24, 48 horas y en este caso les comento ha sido de manera muy preventiva porque todavía no operaban estas sociedades y se acreditó que estaban constituidas para realizar actividades ilícitas.

Sí son casos, ejemplos que le agradecemos mucho al Sector Notarial porque nos ha permitido prevenir el delito, lo que se busca con este tipo de acciones es también prevenir no lo que siempre es el reclamo que ha tenido la sociedad, hay un reclamo real de que siempre todo es ya que se lavó el dinero, ya que se movieron los recursos, con ese tipo de acciones nos ha ayudado a desarrollar de manera real nuestro trabajo que es prevenir este fenómeno delictivo.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Y ligado con la segunda parte de tu pregunta, tocayo, en relación con los reportes de retroalimentación de calidad. A mí me gustaría Alberto nos platicaras porque vemos hoy en día en el portal este desplegado de los reportes con error y el plazo que están señalando para que esto siga sucediendo, sigan recibiendo hoy en día esos avisos o esos avisos con error. Pero me gustaría que nos platicaras de ese tema.

### **Abril, la fecha límite**

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Claro que sí, es una herramienta que no dimos a conocer porque hemos recibido muchos reportes con errores. Nosotros los hemos recibido, es una tarea muy laboriosa hacer trabajo de limpieza de datos.

Lo natural es que el no cumpla con las condiciones en términos del aviso del formato o de la resolución que emiten los formatos que establecen sus reglas de negocio, lo más sencillo es rechazarlo, lo que no quisimos hacer porque finalmente estamos empezando todos en esta labor importante en materia de prevención y combate al lavado de dinero en estos sectores de las actividades de la economía real.

Lo que empezamos a hacer en una primera fase es poner esta herramienta dentro del portal para que ustedes puedan ir conociendo cuáles son los errores; irlos corrigiendo y en el plazo establecido, si no mal recuerdo es abril, se van a empezar a rechazar los avisos que contengan estos errores.

Como comentaba al principio de la plática vamos a empezar a trabajar, buscaremos al Colegio la próxima semana, principios de febrero, para empezar a tener talleres del llenado y con el conocimiento que tiene la Unidad de esos rechazos que se tiene para el Sector Notarial, estamos hablando alrededor de 157 tipos de errores, empezar a trabajar a través de talleres para poder corregir eso, con el propósito de que llegado el mes o el período que corresponda ya no se tengan errores y no exista ningún rechazo de la información.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Ese tema nos lleva a generar, desde luego, una conciencia fundamental de intentar tener en cuenta que de aquí a abril que se desate ese rechazo de avisos, si no tomamos como notarios la precaución de intentar dar nuestro aviso, prácticamente de inmediato, en cuanto se otorga el acto y lo dejamos como buenos mexicanos al día 17, llegado abril existirán graves complicaciones porque el sistema no les va a permitir la recepción del aviso.

### **157 errores identificados**

Es un tema que quisiera, desde luego, dejar muy enfatizado donde habrá que reportar y estar muy pendiente de esos errores que ustedes detectan y los transmitan al Colegio Nacional para poder tomar nota. En mi caso, el día de ayer ya me hicieron favor de compartir dos errores que al parecer están teniendo los notarios.

En la mañana Alberto me compartía la cifra de 157 tipos de errores detectados.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Así es, 157 tipos de errores que en ocurrencias estamos hablando de alre-

dedor de 10 mil. No significa que 10 mil reportes estén mal, un aviso puede traer cinco, seis, siete errores. La verdad no es sector que nos preocupe por esa ocurrencia de errores ni el número, pero sí hay que atenderlos. Creo que es una labor que tenemos que hacer en conjunto, ustedes como sector y nosotros como autoridad.

Sería irresponsable, insisto, que la autoridad actuara, diciendo: No les vamos a apoyar ni tener cursos de capacitación, y simplemente llegar el momento y que se rechazara, porque finalmente, como lo he comentado en otros foros con ustedes, lo más valioso es que nosotros recibamos la información. Si no trabajamos de manera conjunta no vamos a recibir la información que nos va a servir como sociedad a prevenir este delito.

Esto es distinto, esta herramienta que le llamamos de retroalimentación es independiente a lo que también vamos a trabajar en este año en brindarles informes de retroalimentación de cómo va el sector, qué tipo de operaciones son las que vemos que ustedes más reportan, dónde vemos que pudiera existir un mayor riesgo, dónde consideramos que pudieran reforzar sus mecanismos de prevención de lavado de dinero, dónde vemos que pudiera estar flojo o cuál es la tendencia a nivel internacional relacionándolos con las actividades que ustedes están realizando con su función notarial.

Esto va a servir a todos para tener un mejor régimen de prevención, tanto en el Sector Notarial como para México.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Aprovechando este tema del reporte por error, un tema, y perdón que abuse de la confianza planteármelo ahora que me viene a la mente, un tema muy recurrente que para mí de repente te preguntan algunos colegas: “Oye, omití dar mi informe en ceros, van dos meses, no llevé ningún acto vulnerable, pero no di informe en ceros”.

De repente ponen un posicionamiento complicado porque te dicen: Respóndele si es preferible darlo extemporáneo a no darlo. Voy a abusar y sé que no es un tema que te había adelantado un poco por esta inquietud, pero se me vino a la mente porque creo que es válido el tema.

Coincidiría que tendríamos que tener una diligencia muy clara de la ley. La reciente reforma a las reglas que nos obliga a estar consultando cada 15 días las notificaciones a través del tema electrónico y a través del mismo portal de prevención, en fin, hemos hecho hincapié y hemos difundido eso, pero este punto, esta problemática Alberto a tí como autoridad qué opinión te merecería.

¿El informe en ceros extemporáneo cómo es percibido por la autoridad?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Si no lo presentaron, es mejor presentarlo extemporáneo o nunca presentarlo. ¿Por qué? porque eso nos ayuda a nosotros y, sobre todo, ayuda a la autoridad supervisora. Si no les va a generar varios o diversos requerimientos por parte de la autoridad, el SAT en materia de verificación del cumplimiento de la ley les va a empezar a generar requerimientos.

“Oye, realmente si lo hiciste o fue omisión”. Esto sirve mucho para efectos también en la parte fiscal, es la declaratoria en ceros. Eso ayuda mucho a la autoridad a saber a quiénes van a verificar, a quiénes no van a verificar. El hecho de que ustedes vengán presentando y después omitieron un reporte en ceros, eso lleva un error, una omisión.

“Realmente realizaste operaciones o actividades, actos u operaciones consideradas como vulnerables”, eso empieza a generarle duda a la autoridad supervisora y también a nosotros como Unidad de Inteligencia Financiera y lo que va a generar es “Oye, dame la información”, requerimientos que a lo mejor por haber cumplido no iban a entrar en un mecanismo de supervisión, pero por su modelo de riesgo les va a brincar y van a incluir esos modelos de riesgo para entrar a una etapa de supervisión, lo cual no hubiera sucedido a lo mejor si hubieran presentado ese informe en ceros, aunque hubiera sido extemporáneo.

Son alertas que la autoridad supervisora utiliza, son herramientas para la autoridad supervisora para poder establecer a quiénes van a supervisar, estamos hablando de más de 55 mil personas que presentan avisos e informes en ceros, obviamente la autoridad tiene que tener modelos de riesgo y es lo que exige el estándar internacional para poder entrar a supervisar porque sería irresponsable, sin modelos, determinar a quién van a entrar o a quiénes no vas a visitar.

Debes tener esos modelos de manera necesaria y estos informes en ceros o la ausencia de estos informes en ceros entran dentro de sus algoritmos de estos modelos de riesgo.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Ese tema, reitero, es un tema que a lo mejor aquí estando varios presidentes o prácticamente creo que todos los presidentes de los colegios de los estados a lo mejor valdrá la pena reiterar y difundirlo.

Conminar al cuidado en estos informes en cero para no caer desde luego como sector o como gremio en una contingencia de supervisión mayor. Tenemos presente que además es una trinchera y una facultad del SAT y que hoy en día desde luego nos lo trasmítala el licenciado Aristóteles Núñez en el Congreso de Puebla, lo que para la autoridad es una facultad impuesta se traduce en una obligación tener que llevar a cabo esa verificación de cumplimiento.

Es del conocimiento del Colegio Nacional que han empezado ya las visitas de verificación en materia de la Ley de Prevención y, desde luego, el Sector Notarial ha resultado también en algunas diligencias que hemos tenido conocimiento, por haber empezado a ser verificado.

Este punto tengamos en claro es una trinchera no de la Unidad de Inteligencia Financiera, es una trinchera del Servicio de Administración Tributaria, pero empezamos a fortalecernos como gremio y a tomar estas medidas muy en serio.

**Notario José Antonio Manzanero:** Sobre esto que comentan ambos fíjense que varios del público han pregun-

tado sobre los avisos en ceros. “La India Bonita, S.A.” le vende a Juan Pérez un departamento, se hace la escritura ante notario, precio de operación 2 millones de pesos, un millón de pesos.

Se trata, naturalmente, de una operación vulnerable. La forma de reportarla en términos de ley es a través del Sistema DeclaraNOT, pero como sabemos el DeclaraNOT no está preparado, no está listo para dar avisos cuando enajena una persona moral.

Algunos colegas en la práctica utilizan el DeclaraNOT, forzando en mi opinión particular, el sistema para aquellos casos de cuando enajena una persona moral con fines no lucrativos, a los que se refiere el último párrafo del 126, otrora 154 de la ley anterior.

Si un colega en el mes hace una operación de compra-venta como ésta y es la única operación que hace ¿tiene que dar aviso en ceros?

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Yo te respondo ahí y Alberto que me corrija. Se difundió en una circular del Colegio Nacional las hipótesis de los avisos en ceros. Y hemos sido muy claros en esa circular que desde luego bastará con que seguramente en breve, después de rebotar ideas contigo y con los demás miembros del Consejo, se vuelva a transmitir para efecto de repasar, recordar y tener presente eso.

En ese caso sí realizaste una actividad vulnerable, tocayo. Hoy en día no puede ser objeto de aviso porque enajenó persona moral y por consecuencia en términos de disposiciones fiscales no lleva DeclaraNOT, al sí haber realizado una actividad vulnerable objeto de aviso, no hay un informe en ceros porque sí realizaste una actividad vulnerable.

Ese punto creemos que es importante tenerlo presente. “Oye, no lo reporté porque no di DeclaraNOT”. No puedes darlo porque no lleva, pero sí realizaste actividad vulnerable objeto de aviso.

## Manuales y visitas

**Notario José Antonio Manzanero:** Claro y lo mismo sería si enajenó un contribuyente, persona física que está dado de alta como actividad empresarial, sigue el mismo tratamiento.

Y ya mencionabas tocayo el supuesto de que ya están dándose las visitas. Un planteamiento general ¿podríamos marcar derroteros, sugerencias para cómo atender una visita de esta naturaleza? Justamente en la sesión del Consejo Directivo alguno de los integrantes del mismo nos preguntaba acerca de los manuales y recordamos que el año pasado se circularon un total de siete manuales revisados obviamente por ti que entiendo que son objeto de una revisión, validación de parte de la autoridad para tener los mejores elementos.

Y sobre estos surgen varias interrogantes. Una de ellas corresponde a los manuales, cómo los hago, qué contienen, cuántos son, qué deben de tener. ¿Cómo debo de atender una visita de esta naturaleza, me la notifican, la recibo, qué exhibo, qué documentos?

Si se trata de una actividad vulnerable no objeto de aviso ¿tengo que armar expedientes únicos de identificación; puedo tener la constancia que me dé el

cliente, el usuario o el cliente beneficiario, beneficiario controlador, materialmente; la tengo en forma electrónica, si ya la tengo electrónica puedo destruir el papel? Ese tipo de cuestiones qué comentarios pueden hacernos.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Muchas inquietudes transmites. Pero en relación con el tema de los manuales desde luego en el mismo Colegio Nacional el año pasado se elaboraron dos manuales que hizo Leonardo Pedraza, el presidente del Colegio de Notarios de Michoacán y a quien siempre le reiterado el agradecimiento por esa aportación.

Se envió esa propuesta de manuales para dar cumplimiento a la Ley de Prevención. Desde luego es una propuesta, se enviaron de manera genérica. Hay que tener presente que esos manuales habrá que revisarlos y actualizarlos en base a la última reforma a las reglas, se circularon y se enviaron antes de la reforma a las reglas. Ese será un trabajo que en breve seguramente recibirán, pero hay esa herramienta.

Es importante tener esos manuales porque en parte de las condicionantes de las revisiones surge de inmediato el tema de los manuales de políticas de identidad, cómo estás identificando, qué medidas estás tomando y cuál es el sistema que estás implementando en tu oficina para dar cumplimiento a la ley; luego entonces hay que tener presente que necesitamos esa herramienta y la queremos tener por escrito.

Ahora bien, en relación con el tema que planteas tenemos que tener presente que la ley nos permite que la documentación que obtenemos para dar cumplimiento a la ley pueda tenerse de manera física o de manera electrónica. El único punto que tocas de manera muy interesante, a mi juicio, es qué sucede con la carta de información del dueño-beneficiario, beneficiario-controlador, donde en los anexos se menciona que lleva la firma autógrafa de quien te da la información.

Si yo decido archivar de manera electrónica, esa carta firmada la escaneo, la almaceno y luego toda vez que mi archivo es electrónico ¿puedo destruirla o debo conservarla? ¿Alberto qué opinión te merece este punto?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Yo creo que si la ley y las reglas de carácter general establecen que puede ser el expediente electrónico la puedes destruir, decirles que la tienen que conservar es desvirtuar todo el expediente único electrónico, la lógica es si es electrónico lo podrían destruir siempre y cuando esté escaneado.

Van peritos para determinar si es la firma o no es la firma contra una copia de la identificación, tampoco tienes más originales como para poder determinarlo, eso será materia de que si hubo un error o falseó el cliente usuario de los servicios, en este caso el usuario de los servicios de fe pública falseó la información, serán otros medios de prueba, simplemente ustedes deben tener el expediente íntegro, completo con esta información sobre el dueño-beneficiario, beneficiario-controlador.

**Notario José Antonio Manzanero:** Si les parece bien en aras de tiempo, tocaremos un par de temas más de los que sugerimos para esta ponencia y pasar a leer algunas de las preguntas de las que yo estimo en lo personal que ya pueden marcar un interés particular y que no han sido de alguna forma abordadas por ustedes. ▶

Dos puntos. Primero: ¿Qué sucede cuando un notario fallece, qué pasa en la mecánica de darlo de baja?

Segundo: Acumulación, para efectos de monto de los actos traslativos y el tema del DeclaraNOT.

En el orden que gusten, si alguno quisiera intervenir.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** En cuanto a la parte del fallecimiento de alguna persona física que realice la actividad vulnerable, está previsto en el reglamento del SAT, en algunas de sus reglas, es un trámite que se tiene que hacer a través de un interesado que firme un escrito libre señalando el fallecimiento, que se solicite la actualización dentro del portal de antilavado.

Esto tiene que ser presentado a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente dentro de la Administración General de Servicios al Contribuyente. Con ese escrito, anexando obviamente el acta de defunción, la autoridad se encarga de hacer todo el trámite, a partir de la presentación de ese escrito quedará sin efectos cualquier obligación.

Ya se da por entendida la autoridad, ya no tendrían que hacer mayor trámite respecto de estas obligaciones de la Ley Antilavado. Ya nos hizo la consulta el Colegio, una consulta de manera si mal no recuerdo informal, también creo que algún otro notario, a través de correo, nos hizo esa consulta, se les ha contestado en los mismos términos.

Me imagino que el Colegio hará algún comunicado, con mucho gusto lo validamos, en las respuestas que les hemos dado damos el nombre específico del servidor público que está a cargo de esta administración central. Yo sugiero que el comunicado sea abierto al cargo porque finalmente no sabemos la permanencia de estos servidores en ese puesto.

Hay un trámite muy claro, la realidad es que no sé si sea ágil o no, no se ha presentado a la fecha o no tengo conocimiento que se haya presentado o por lo menos si se presentó no sé si el resultado fue ágil, si el Colegio sabe que el trámite es engorroso, obviamente avisenos para hablar con la gente del SAT y facilitarlo, es un trámite que obviamente nadie quisiera que sucediera, pero desafortunadamente tiene que estar previsto y la idea es que sea lo más ágil por lo doloroso que puede ser un trámite derivado de estos sucesos.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Ese tema, si me lo permites Alberto nada más para puntualizar. Como diría ayer Heriberto Castillo veo a varios que se están durmiendo, hemos tenido noticias de un par de notarios, colegas nuestros que han fallecido.

Y, desde luego, qué sucede en relación con sus obligaciones en la materia, está dado de alta y para efectos de la autoridad estaría esperando sus informes en ceros, sus avisos. Nos hacía del conocimiento Alberto que por el momento se mantiene este punto centralizado a presentar este escrito con el acta de defunción.

Desde luego estamos en este punto valorando el que pueda darse por conducto del Colegio Nacional para todos aquellos, desde luego notarios asociados, por tanto, estamos en esa elaboración nada más para darle

formalidad y poder dejar clara esa hipótesis del fallecimiento.

## **Avisos, montos y periodos**

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** En relación a la acumulación de los actos. Sabemos desde la entrada en vigor de la ley, del reglamento y de las reglas que se establece una graduación o una distinción entre la acumulación de actos en períodos de seis meses para efectos de la presentación de avisos.

El penúltimo párrafo del artículo 17 de la ley dice que el sujeto o el obligado de verificar sus acumulaciones en períodos de seis meses para el mismo tipo de actos u operaciones, no tiene que ser con el mismo carácter contractual, todos lo sabemos, sino el mismo tipo de operación, es el sujeto que realiza la actividad vulnerable, léase la parte en sentido material o el que tiene un interés jurídico patrimonial en el acto u operación que la ley precalifica como vulnerable. Eso es lo que dice la ley.

Pero sí establece la ley que cuando se haga una operación dentro del período de seis meses que acumulada con las anteriores de ese mismo período de seis meses rebasen la sumatoria, el umbral o el techo para la presentación del aviso. Aquí esto es muy importante, se tiene que presentar el aviso respecto de todas, no sólo respecto de aquellas que se detonó la excedencia del umbral.

Las reglas, por otra parte, establecen que nosotros, específicamente los notarios, tenemos la obligación en nuestras notarías en relación a esta acumulación de seis meses de tener los controles internos suficientes para poder identificar, respecto de nuestros usuarios de servicios notariales, quiénes ya realizaron más de una actividad en seis meses que sumada con la anterior, precisamente exceda de los umbrales necesarios para la presentación del aviso.

De hecho las reformas a las reglas del 24 de julio del año pasado que entraron en vigor al día siguiente, establecieron la precisión, una cuestión que pareciera de semántica, pero que era importante. Las reglas de inicio ustedes recuerdan, decían textual, que el notario procurará verificar en períodos de seis meses, procurando, como si se pudiera extender nuestra obligación de revisar cada seis meses más allá de los seis meses.

Ahora la reforma de las reglas dejan de manera muy clara, taxativa, limitativa y categórica que es por períodos de seis meses. Tenemos que tener esos controles o medidas internas en las notarías para verificar si en seis meses anteriores algún usuario ya realizó ese mismo tipo de operaciones con nosotros y que la sumatoria de todas exceda.

En la ley, concluyo con esto, la obligación sigue vigente para el usuario, por eso algunos notarios, yo en no lo personal lo hago, en la carta del dueño beneficiario le pedimos declaración al usuario de si él en lo personal con algún otro colega notario, por ejemplo, ya realizó alguna operación en seis meses, porque la obligación en ley sigue siendo especificada para él.

Y yo en lo personal como notario y nosotros revisamos en nuestras notarías seis meses hacia atrás que no se hubieran realizado las operaciones o actos en nuestro protocolo que entiendo, Alberto, ese es el sentido. ▶

## Acumulación para actos traslativos de dominio

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, la parte de la acumulación para actos traslativos de dominio existe, finalmente las reglas de carácter general, el artículo 19 señala que solamente están exentas de estos mecanismos de seguimiento para poder dar avisos, solamente a dos incisos que son los que siempre tienen que dar aviso que es básicamente, si mal no recuerdo, el otorgamiento de poderes y la parte de créditos.

Fuera de esos sí se tendría que dar el seguimiento. Aquí es muy importante lo que comenta Alfonso en el sentido de que sí tendrían que estarlo verificándolo. Nosotros como entendemos la obligación recae más en la persona que realiza la actividad vulnerable que en el usuario.

A lo mejor es un mecanismo mucho más preventivo el que tú utilizas en la notaría, pero a lo mejor si no haces eso no importaría, no vendría ahí la obligación. Pero lo que sí podríamos trabajar es, como ustedes finalmente utilizan el DeclaraNOT para todas las operaciones traslativas de dominio, obviamente no tendría por qué existir una obligación de dar seguimiento a todas las operaciones porque finalmente todas las recibe la autoridad.

Aquí es un trabajo que hay que ver y lo estamos viendo con el SAT en el sentido de que no solamente restrinja la sección que sería de actividad vulnerable en términos de la Ley Antilavado, que esos campos solamente se llenaran para cuando la operación del acto u operación sea superior a los 16 mil salarios mínimos, sino que estuviera siempre llenado.

Y en ese sentido se ahorran la parte de darle mecanismos de seguimiento para la presentación de avisos y con eso podríamos sacar una interpretación que deriva del mecanismo que tienen ustedes en términos del artículo 24 de la ley que establece la presentación de los avisos en el DeclaraNOT y todo lo demás que establece el reglamento y las reglas de carácter general, sacar una interpretación para que no tuvieran que tener esos mecanismos de seguimiento, toda vez que presentan todas las operaciones traslativas de dominio. Creo que eso es como debería de ser y no generar más cargas de las que ya la ley les impone.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Para mí es muy interesante y muy importante ese punto. Como bien lo precisas la acumulación, primero, tendríamos que tener en claro no aplica en tratándose de poderes y de mutuos porque siempre son objeto de identificación y de aviso.

Aplicaría luego entonces para el supuesto de los incisos a), c) y d), actos traslativos, actos corporativos y fideicomisos. Pero para efectos prácticos, hasta hoy en día, en tratándose de actos traslativos es imposible dar aviso por acumulación porque el aviso se reporta por cada operación con base en el DeclaraNOT.

Si lleva o no lleva y haciendo el hincapié de lo que hace un rato decías, tocayo, y no torciendo la información del DeclaraNOT cuando no procede un DeclaraNOT. Ese tema es importante y qué bueno que lo mencionaste porque hay que tenerlo en claro, hay quienes están de manera indebida alimentando información

en un DeclaraNOT de una enajenación de una persona moral de manera indebida.

El punto aquí, desde luego también lo que comentaba Alfonso en la parte final, el reglamento te precisa que primero se acumula por tipo de acto. Si alguien llegó ante mí a constituir una sociedad y luego viene a firmar un fideicomiso no le sumo el fideicomiso y la constitución de la sociedad, acumulo por tipo de acto.

Y también el que debe de llevar el mecanismo de acumulación es solamente el notario. Yo también en ese aspecto no comparto, Alfonso, el tema de pedirle la información si otorgó algún otro acto vulnerable con algún otro notario, porque el tema es si ante tí otorgó actos del mismo tipo, en base al reglamento, que te impliquen aviso por acumulación, sería un poquito mi precisión.

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Totalmente de acuerdo Toño, el tema relevante es el artículo 17 del reglamento, el cual te precisa específicamente, y las mismas reglas establecen que deberás verificar tus controles, o llevar controles para la acumulación en períodos semestrales.

Sin embargo, si nosotros vemos tal cual la línea o el texto del 17 de la ley en su penúltimo párrafo hay muchísimas operaciones que bajo la acumulación o la suma de cantidades pueden disparar el aviso. El comentario va en ese sentido que el usuario esté consciente de que él puede realizar operaciones o actividades que puedan exceder el umbral no de modo individual, sino por la sumatoria de ellas en un período semestral.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** El penúltimo párrafo del artículo 17 de la ley está mal escrito, está mal hecho, a mí me tocó la parte de ver todo el proceso legislativo de la ley, fue el último artículo que vieron los diputados y lo hicieron en 15 minutos y lo mandaron a la Cámara de Senadores, obviamente iba a votar a favor porque si no se cancelaba el proceso legislativo de la ley.

Tendríamos que haber tenido en el Senado una mayoría especial para poder echar abajo todas las propuestas o modificaciones de la Cámara de Diputados y eso obviamente no iba a suceder, a pesar de insistir en errores como lo que sucede en el concepto de beneficiario-controlador o dueño-beneficiario que es un concepto que así venía en origen la iniciativa en toda la ley y que por un error nunca se modificó el artículo 18, fracción III, si mal no recuerdo, y se queda como dueño-beneficiario.

Ha habido y generado amparos, se han otorgado amparos, amparos con unas resoluciones no muy claras. Finalmente es uno de esos errores del proceso legislativo, la mala redacción de ese penúltimo párrafo que genera dudas respecto de cómo se tiene que aplicar esta acumulación.

La interpretación que le da la Unidad de Inteligencia Financiera, la Secretaría de Hacienda es en el sentido de que solamente la obligación recae en quien realiza la actividad vulnerable y no en el caso de ustedes prestatarios de los servicios de fe pública.

**Notario José Antonio Manzanero:** Voy a dar lectura a una serie de preguntas. Sepan ustedes que todas estas ▶

preguntas nos las llevamos de tarea, naturalmente, serán canalizadas a las comisiones y personas encargadas para que, a través del Colegio Nacional, dar propuesta y solución, en su caso, a los planteamientos relacionados con esta materia.

Una de ellas es: “Que el licenciado Bazbaz en Puebla ofreció tratar el tema de los poderes irrevocables anteriores a la entrada en vigor de la Ley Antilavado y que al momento no se ha tenido noticia, tratar de tener algo al respecto”.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Sí, tengo entendido regresando el licenciado Bazbaz de Puebla, me comentó respecto de esa situación y ya nos reunimos con el Colegio, con el licenciado José Antonio Sosa, en ese entonces también con el Presidente del Colegio de Notarios de Chihuahua para empezar a ver ese tema; sí lo estamos trabajando, vamos a emitir algún criterio para resolver la problemática que se planteó respecto de estos poderes irrevocables en algunas zonas del país y relacionados con algún organismo público de vivienda.

Sí lo estamos trabajando, sí se está viendo. Esa promesa que hizo el licenciado Bazbaz se está cumpliendo y la vamos a cumplir para darle la mejor solución y se pueda aplicar en términos correctos la ley.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Tocayo, si me lo permites. Desde luego fue la misma Unidad de Inteligencia Financiera quien de inmediato retomó el tema y buscó el acercamiento para que se atendiera ese compromiso que se generó en el Congreso.

Aclarando un tema importante, la problemática no es de la cuestión de la retroactividad o no del poder irrevocable, son poderes irrevocables que ya se otorgaron hace “x” tiempo y que como tal desde luego ni siquiera existía la Ley de Prevención, el problema es hoy en día el acto jurídico que vienen a otorgar de dación en pago, de venta, en fin, que van a otorgar con ese poder irrevocable en donde en términos de la ley al exigimos la identificación vigente o con una vigencia no mayor a dos años, en muchas de estas hipótesis se carece de ese elemento.

Desde luego la problemática aquí es de cuidar cómo se genera esa excepción en esa problemática, tendiente a resolver este tema que es un tema que toca desde luego a las entidades federativas, toca al INFONAVIT concretamente, en consecuencia, es hacia donde se va a buscar construir esa solución y esa opción. Ya se está trabajando con la Unidad concretamente en ese tema.

**Notario José Antonio Manzanero:** Otro planteamiento es. “En el caso de una compra-venta que se paga con cheque, los datos son consignados en el instrumento o copia del cheque se va al apéndice, finalmente este título de crédito no tiene fondos y entre las partes se pagan con un instrumento diverso o aun en efectivo. ¿Hay responsabilidad para el notario?”.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Obviamente eso no tendría responsabilidad, fue lo que le presentaron y la fe pública llegó hasta ese momento, si el cheque tenía fondos o no, ya no es responsabilidad del fedatario público, del notario. Y, clarísimo, la Unidad de Inteligencia Financiera con esos datos del cheque puede verificar si

hubo cobro, fondos o no o cómo se pagó ese instrumento, ese título.

**Notario José Antonio Manzanero:** Una más. “En el portal de Reportes en Ceros, al momento de abrirlo no se despliega nada ¿significa que no hay errores del notario en esos avisos o que la página no está funcionando bien?”

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Que no hay errores, en principio no debería generar errores la presentación de avisos en zeros. No hay campos, uno no llena campos, los campos ya están pre-llenados al momento de darse ustedes de alta, al acceder a ese visor dentro del portal ya ingresaron todos sus datos, ya se verificaron con la FIEL y su contraseña, en consecuencia, no hay esa situación.

Lo que sí les puedo decir que no es un sector el que tiene ese problema: sí el sector de agentes aduanales, el acuse respecto de ese Informe Cero durante 15 días tuvo un problema, lo cual al día de hoy ya está corregido.

**Notario José Antonio Manzanero:** “En materia de avisos, el aviso de una transmisión de inmuebles al construir un fideicomiso traslativo para extranjeros en zona prohibida. ¿Debe de hacerse como transmisión de inmuebles, como constitución de fideicomiso o ambos incisos?”

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Era lo que se comentaba de inicio que cuando hay operaciones que son complejas o en un mismo acto de modo simultáneo, en el protocolo del notario se hacen constar operaciones de tipo conjuntivo porque al mismo tiempo para efectos de la vulnerabilidad precalificada en el 17 de la ley hay más de una hipótesis de vulnerabilidad, todas ellas en lo individual tienen que seguir su propio régimen.

El fideicomiso llevará su régimen, la operación traslativa de dominio llevará su propio régimen, no por el hecho que el continente, entendido por continente el instrumento notarial sea el mismo, se unifica la vulnerabilidad en una sola operación. Cada una conserva su naturaleza ¿así es Alberto?

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Correcto.

**Notario José Antonio Manzanero:** “¿Qué sucede con los depósitos o transferencias para pagar precios de compra-venta y quienes realizan tales depósitos no son precisamente los compradores? Un hermano, un papá, un cónyuge es quien paga y el comprador es una persona distinta. ¿Qué precauciones hay que hacer?”

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Para el régimen de esas 15 actividades vulnerables no financieras, en las reglas de carácter general no se estableció la obligación de identificar al proveedor de recursos. En algún momento se pensó, así salieron publicadas, el concepto de proveedor, de recursos, en las reformas a las reglas que bien comentó Alfonso se eliminó esa referencia.

Para el Sector Financiero sí tiene la obligación de identificar y saber quién es el proveedor de recursos. En ese sentido para el Sector del Notariado y las otras 15 actividades vulnerables que establece la ley no tienen esa obligación, no tienen nada, simplemente se hará constatar ese hecho en la escritura o simplemente si lo des- ▶

conocen por el cheque o con los datos será suficiente y será la obligación por parte de la autoridad de tener claro que a lo mejor es un tercero el que realizó el pago total o parcial de ese bien.

**Notario José Antonio Manzanero:** “En avisos donde ya se tiene en acuse el estatus de aceptado ¿significa que ya está ajeno a recibir notificación de rechazo o sigue sujeto a revisión?”.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** No sé la parte tan técnica, pero tengo entendido que ya está aceptado, ya se recibió por parte de la autoridad.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Cuando está pendiente te aparece el vocablo “error”, eso es lo que va a ser objeto de rechazo a partir de abril, pero si ya lo tiene aceptado ese aviso ya está perfectamente dado.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Al día de hoy no se rechaza ningún aviso, aun con error se reciben y ya es una labor de la Unidad de hacer esas tareas de limpieza de datos.

**Notario José Antonio Manzanero:** Preguntan o plantean que “Cuál es la forma para avisar de una operación traslativa de dominio, que no se respondió, se ha respondido mil veces que es a través del Sistema DeclaraNOT y recuerde que sólo opera este para personas físicas, no así para personas morales”.

Otra más, dice: “¿Cuál sería el tratamiento para el evento de la cesión de derechos parcelarios que otorga un ejidatario a un vecindado que ha sido legalmente reconocido, considerando que regularmente dicha transmisión se celebra en contrato privado y establece un precio cierto y en dinero”.

Recuerden si no es una operación que se celebra ante notario pues evidentemente no nos aplica el margen normativo, si son operaciones de carácter privado los notarios no estamos sujetos a ese tratamiento, si se llevara a cabo la operación ante la forma correspondiente habría que aplicar todo el cúmulo de disposiciones de ley.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Aclaro un punto. Tengo conocimiento que ha habido varias dudas respecto de qué aplicar en algunas cuestiones agrarias, mineras o relacionadas con la Ley de Aguas.

Vamos a empezar, el compromiso de la Unidad con el Colegio que platicaba con el notario José Antonio Sosa es empezar a trabajar estos criterios en temas específicos en materia agraria, minera y relacionadas con agua, los pozos, en fin, creo que sí es importante, no es muy clara la legislación, está muy abierta, por tanto, creemos que sí es importante atender esa inquietud con criterios muy claros para el debido cumplimiento en estos temas que son especiales, tienen su legislación muy especial.

**Notario José Antonio Manzanero:** “La transmisión de dominio de un inmueble derivado de la fusión de dos sociedades, se fusionaron en acto protocolizado por separado y ante otro fedatario. ¿Es objeto de aviso?”.

No se declara en DeclaraNOT por ser ambas partes personas morales, volvemos al principio, es una transmisión de derechos reales sobre inmuebles sí es objeto, aunque no se pueda dar el aviso por el Sistema de DeclaraNOT. Y, desde luego, la fusión la hacemos constar en instrumento público, apliquémosle ese principio del artículo 17.

**Notario José Antonio Sosa Castañeda:** Aprovechando el ejemplo que tocas, otro de los temas que hemos empezado a analizar y vamos a atender, esto por una inquietud y por ahí debe de estar el colega que me la planteó para que no piense que no es atendido.

¿Qué sucede cuando la fusión o la escisión no llega a surtir efectos, ya sea por una oposición de acreedor, ya sea por la misma resolución de la asamblea se echa para atrás la fusión?

En ese tema también hemos empezado a platicar con la Unidad y hay cuestiones y elementos que tenemos que seguir construyendo como estos otros que mencionaba también Alberto, es otro tema que traemos agendado para empezarlo a reflexionar con la autoridad.

**Notario José Antonio Manzanero:** “Los derechos reales, usufructo vitalicio, al constituirlos ¿cómo los notifico? ya que en el portal no encuentro el formato para tal efecto. Al consultarlo vía Internet al SAT se me indica que lo realice vía DeclaraNOT. ¿Esto es correcto?”

**Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre:** Volvemos a lo mismo, todo lo que tenga que ver con operaciones vinculadas con bienes inmuebles es vía DeclaraNOT; sin embargo, ahorita el DeclaraNOT y el mismo tutorial lo indica presupone la traslación de dominio.

Si ahora yo quisiera realizar alguna operación vinculando algún derecho real diferente al de propiedad estaría imposibilitado, sin embargo, las adecuaciones del DeclaraNOT entiendo, Alberto ya se platicó con el SAT a efecto de que la nueva plantilla prevea todo esto.

**Licenciado Alberto Elías Beltrán:** Correcto, la respuesta debió haber sido: Va a ser por DeclaraNOT el momento en que se actualice ese sistema de entrega de información.

**Notario José Antonio Manzanero:** El tiempo se ha terminado, gracias a mis ponentes.

**Notario Héctor Galeano Inclán:** No quiero dejar pasar la oportunidad de agradecerle Alberto tu presencia, tu buena disposición, la disposición de Alberto Bazbaz en todos los temas que nos importan, que nos interesan. Estoy convencido, estoy cierto que seguiremos colaborando estrechamente. Muchas gracias por tu presencia. ▲



# NOVEDADES INTERNACIONALES Escribano

*Notario* José Antonio Márquez González

---

## FRANCIA

Se encuentra en discusión en el seno del parlamento francés la Ley Macron, denominada así por el actual ministro de economía Emmanuel Macron. Este proyecto de ley propone, según el punto de vista oficial, promover la transparencia en los negocios, simplificar las reglas económicas y defender el interés de las clases más desfavorecidas, específicamente en ciertas áreas como el transporte de pasajeros, las urbanizaciones comerciales y las profesiones reguladas. El proyecto busca, además, impulsar la inversión y la creación de puestos de trabajo bajo la premisa de que la complejidad de las reglas solo beneficia a los más ricos y perjudica a las clases más humildes.

El proyecto ha merecido múltiples protestas de los gremios profesionales y en particular del notariado local, pues de resultar aprobado, aumentaría el número de notarios, permitiría asociaciones profesionales (one-stop shops) con contadores y abogados, y buscaría en general abaratar los costos. Como se recordará, durante el año 2014 se produjeron concurrecidas manifestaciones por parte de los notarios de París en contra de dicho proyecto de ley.

En la última reunión que tuvo lugar en Budapest del 8 al 11 de octubre de 2014 con motivo de las Reuniones Institucionales de la Unión Internacional del Notariado (UINL), se aprobó una moción de apoyo a la inconformidad manifestada por el notariado francés. La UINL invocó en apoyo del notariado local la “gran tradición notarial francesa” que se remonta a la Ley de XXV Ventoso del año XI, así como la “expansión mundial del notariado”. Una expansión, según afirman las altas autoridades del organismo, que alcanza ya dos tercios de la población mundial, 15 países de un total de 19 que integran el Grupo de los 20 (G20), y 22 países, por otra parte, de un total de 28 que pertenecen actualmente a la Unión Europea (UE). Por último, concluye la resolución, este notariado de tipo latino inspirado en el sistema francés que el proyecto pretende modificar, ha propiciado expansiones recientes en lugares tan disímiles como Asia (China, Mongolia y Vietnam), África (Madagascar y Comores) y la propia Europa (Serbia y Kosovo).

\*\*\*

En Francia opera un sistema informático notarial bajo la denominación *télé@actes*. Este sistema posee características especiales como el estableci-

miento de una plataforma on line exclusiva para el gremio, la creación de un software común a todas las notarías, la modernización de los complejos trámites hipotecarios en particular y, desde luego, mayor seguridad y rapidez en los actos jurídicos formalizados y transmitidos.

El sitio web tiene un diseño sencillo y dinámico en colores azul y blanco, con links de muy fácil acceso y con secciones variadas de noticias particulares, información general, enlaces apropiados, direcciones de interés e información técnica.

## HONDURAS

Circula ya el número 13 de la Revista Notarial publicada por la Unión de Notarios de Honduras, que da noticia de la celebración, en dicho país, del “II Congreso Centroamericano de Derecho Notarial” (CONCADEN).

La portada de la revista exhibe una atractiva imagen de los escribas en el antiguo Egipto, y de sus funciones especializadas de representación gráfica. Además, en la sección “Semblanza” se incluye un resumen biográfico del notario Alfonso Zermeno Infante, de la ciudad de México, y ahora expresidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAA) de la UINL.

## ONTARIO, CANADÁ

Los notaries public de la provincia de Ontario, así como los abogados especializados en testamentos, ofrecen ahora la confección de disposiciones de última voluntad (simple wills) a la salida de las grandes tiendas de autoservicio de la cadena Walmart, a un costo de solamente 99 dólares. En efecto, la firma *Axess Law* se precia de ofrecer un servicio rápido y barato a las amas de casa y a los ejecutivos que acostumbran comprar en este tipo de tiendas. La oficina de abogados está disponible siete días a la semana, de modo que cuando la gente necesite un servicio notarial de urgencia, un testamento rápido, un poder, una certificación de firmas o una copia cotejada con su original, pueda hacerlo en cualquier día.

La empresa sigue el ejemplo de otras compañías legales, tales como *Legal Force*, de Palo Alto, California y *Legal Cuts*, una compañía de abogados de Connecticut que también ofrece servicios de peluquería, afeitado y, por cierto, un traje en renta para aquellos que tienen una cita legal en la corte. ▶

## ONU

Se expidió la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (United Nations Convention on the Use of Electronic Communications in International Contracts), conocida por sus siglas ECC. La nueva convención entró en vigor el primero de marzo de 2013 y hasta ahora ha sido ratificada por solo seis países, a saber, Congo, República Dominicana, Honduras, Montenegro, Rusia y Singapur. Otros 14 países también la signaron, pero sus gobiernos no la han ratificado. Hasta la fecha, abril de 2015, México no forma parte de la Convención.

La Convención está dividida en un total de cuatro capítulos que tratan, por su orden, de los siguientes temas: esfera de aplicación, disposiciones generales, utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, y disposiciones finales.

La Convención debe aplicarse al ámbito de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre países cuyos establecimientos se encuentren en distintos estados.

## REPÚBLICA DOMINICANA

El Colegio Dominicano de Notarios ha logrado ya la publicación del cuarto número correspondiente a la revista Notarios. La publicación cuenta con un total de 68 páginas totalmente a colores, con noticias de interés notarial, anteproyectos de ley, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, ensayos doctrinales, biografías y oportunas noticias de reuniones, congresos y jornadas.

## UINL

En la reunión de Budapest de la UINL (2014) se trató en forma detallada el tema “El Derecho a la identidad de los menores”. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que un total de 230 millones de niños en el mundo no poseen estado civil, es decir, que no cuentan con acta de nacimiento. Son los denominados “niños fantasmas”, cuya situación los hace extremadamente vulnerables al tráfico sexual, al trabajo clandestino, e incluso al adiestramiento militar. Desde luego estos “niños fantasma” no tienen acceso a la ciudadanía, ni a sistemas escolares, ni a servicios sanitarios, ni derechos civiles en general.

Se decidió que el notario podría ser un auxiliar valioso, no exactamente en la incorporación registral de los niños, pero sí por ejemplo en las certificaciones de identidad de los menores, desde luego en colaboración estrecha con las autoridades correspondientes del estado.

\*\*\*

Al propio tiempo, la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la UINL examinó el problema del abasto y acceso a los sistemas de agua potable. Según información de las Naciones Unidas, entre 600 y 800 millones de personas en el mundo no tienen

acceso al agua potable. En el continente africano, una de las regiones donde el problema es más lacerante, un niño muere cada tres segundos por falta del líquido.

La UINL propuso, de inicio, la organización de dos conferencias específicas sobre el tema, tratando en forma especial dos puntos esenciales: el enfoque privado del agua –incluidos los subtemas relativos a su explotación y aprovechamiento-, y el enfoque público del agua –es decir, el papel a desempeñar por el notario en la regulación más propicia para la protección del líquido-.

\*\*\*

Se dio noticia de la celebración de la “Tercera Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la tenencia de la tierra en Asia: La Seguridad de la Tenencia de la Tierra al Servicio del Desarrollo Sostenible”, llevada a cabo en Ho Chi Minh, Vietnam, en diciembre de 2014. La reunión asiática prolonga los esfuerzos que ha realizado la UINL, con notable éxito, en las conferencias del mismo tema celebradas en Uagadugú, Burkina Faso y en la Ciudad de México.

\*\*\*

Tendrá lugar en Río de Janeiro, del 28 de septiembre al 3 de octubre de 2015, con ocasión de las Reuniones Institucionales de la UINL, la denominada “Segunda Conferencia Afroamericana del Notariado-Hugo Pérez Montero”, nombrada así en honor del fallecido expresidente uruguayo de la UINL. Esta conferencia temática propone reunir a los notariados de América y de África para la discusión específica de temas de interés común.

## FUENTES

- Actas del Consejo General, Unión Internacional del Notariado, Budapest, octubre de 2014.
- Reseña de Decisiones del Consejo General, Unión Internacional del Notariado, Budapest, octubre de 2014.
- [http://www.cnfr-notaire.org/Article\\_List5.f.asp?id=783](http://www.cnfr-notaire.org/Article_List5.f.asp?id=783)
- Revista Notarial, no. 13, Comayagüela, Honduras, marzo de 2014.
- <http://www.axesslaw.com/>
- <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>
- Revista Notarios, Colegio Dominicano de Notarios, no. 3, año 2, Santo Domingo, República Dominicana, enero-abril de 2014. ▲





COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.